



**“Empresas recuperadas por
trabajadores:
viabilidad de la alternativa
cooperativista”**

Autor: Agustín Hernán Gutiérrez

Asignatura: Seminario Final de Grado

Carrera: Abogacía

Director de Trabajo: Juan Martín Brussino Kain

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros, especialmente a Nicolás y Roberto.

A mis amigos, que en este tiempo poco pude compartir con ellos por mis obligaciones.

A Héctor Ressel, que tanto dialogamos para dar forma a este trabajo.

A Juan Martín Brussino Kain, Director de este trabajo, por entender mis objetivos y acompañarme en este proceso de investigar.

A Mariano, Bárbara y Valeria, por el día a día de estos años que tanto me formaron.

A Graciela y Susana, por abrirme las puertas para la entrevista.

A mi familia, siempre a mi familia.

INDICE

<u>Introducción</u>	4
<u>¿Qué es una Cooperativa?</u>	8
Los principios cooperativos.....	9
<u>¿Cómo se organiza una Cooperativa?</u>	12
Asamblea.....	12
Consejo de Administración.....	13
Sindicatura.....	14
<u>Diversidad de cooperativas</u>	15
Cooperativas pasibles de ser constituidas a raíz de una empresa concursada....	17
<u>¿Qué es un Concurso Preventivo?</u>	19
El salvataje y la situación de los pequeños concursos.....	22
<u>Formación de la Cooperativa en un Proceso de Quiebra</u>	27
<u>¿Cómo accede la Cooperativa a la titularidad de la empresa?</u>	30
Adquisición de los bienes.....	31
Situación en la Provincia de Río Negro.....	35
<u>La expropiación como forma de adquirir la empresa</u>	40
Métodos de apropiación luego de la expropiación.....	44
La situación actual frente a la expropiación.....	48
El caso Vicentín.....	50
<u>Conformar una Cooperativa en Río Negro</u>	53
<u>Conclusión</u>	55

INTRODUCCION

El cooperativismo se ha instalado en el mundo y en nuestro país como una fuerte alternativa de organización laboral, que permite entre otras cosas, la inserción de sectores sociales marginados por los modelos socio-económicos predominantes. Su participación en la actividad económica sufre altibajos en función de atravesarse tanto a nivel internacional como local, épocas de estabilidad o desequilibrio de los mercados.

Nuestra legislación nacional, con gran tino ha propuesto como alternativa al cierre de una unidad empresarial, que sus trabajadores puedan conformar una Cooperativa de Trabajo para continuar su explotación.

Las épocas de crisis y de recesión económica como la que acecha a nuestro país en la actualidad, lamentablemente conlleva que numerosas empresas o comercios se vean obligadas a cerrar sus puertas por falta de rentabilidad en el mercado en el que se desempeñan, estrechamente ligado a la baja generalizada del consumo. Tal situación, puede desencadenarse ante períodos consecutivos en los que el pasivo supera el activo y la proyección de recomposición de ventas no es positiva, por lo que se decide poner fin a la vida comercial. O bien, puede que dicha recesión obligue a la toma de crédito y/o postergación del cumplimiento de las obligaciones que integran el pasivo, pudiendo desencadenarse luego una impotencia económico-financiera para poder hacer frente a las mismas, lo que puede derivar en la apertura de un Concurso Preventivo o la Quiebra de la empresa. Dichos desenlaces pueden incluso ocurrir luego de un tiempo considerablemente posterior al inicio de las dificultades económicas. Los mencionados supuestos -el concurso preventivo o la quiebra-, en consideración de la posibilidad de suplir la organización empresarial mediante la conformación de una Cooperativa de Trabajo que involucre a los dependientes de la unidad en crisis, será el objeto del presente trabajo.

La posibilidad para los trabajadores de la empresa quebrada, de ser quienes continúen con la explotación, se encuentra supeditada al hecho de que la decisión sea tomada por dos terceras partes del personal en actividad o de quienes poseen créditos laborales.

Sin embargo, la continuación inmediata de la unidad empresarial –como veremos en detalle más adelante, no siempre es con el único fin de constituir una Cooperativa de Trabajo y recuperar la empresa, sino que se prevé la consecución de las actividades a los fines de generar mayores posibilidades de venta con el emprendimiento en funciones (Echaide, 2007). Todo ello como potencialidad dependiente de lo informado por el síndico.

Volviendo a lo pertinente del presente, si dichos trabajadores en el marco de un proceso de Quiebra, proponen la conformación de una Cooperativa para continuar con la explotación, deben alcanzarla en el perentorio plazo de 40 días corridos posteriores a la autorización otorgada judicialmente para la continuidad de la empresa¹. Antes del vencimiento del mismo, los trabajadores deben obtener del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante INAES), la matrícula² correspondiente que habilita su funcionamiento. Para alcanzarla, el INAES, como autoridad de aplicación, prevé el procedimiento más abreviado a los fines de poder dar cumplimiento dentro del término señalado con anterioridad. Sin embargo, a pesar de trabajarse en dichos casos con la prioridad necesaria, las matrículas no suelen llegar a tiempo debido a los excesivos rigorismos requeridos, que responden a un alejamiento del trabajo cuerpo a cuerpo que debería realizarse, dificultoso de alcanzar por nuestras características geográficas de lejanía entre los centros administrativos y los demás centros urbanos.

Es aquí donde quiero formular las preguntas que se intentarán responder en el desarrollo del trabajo:

¿Es accesible a los trabajadores conformar una Cooperativa de Trabajo al entrar en crisis la empresa a la que pertenecen? ¿Son acordes a sus posibilidades los requisitos establecidos?

¿Es suficiente el acompañamiento y respuesta de los organismos estatales intervinientes?

¿Con qué dificultades se demora y/o frustra su conformación?

¹ Artículo 189, Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Disponible en www.infoleg.gob.ar.

² Todas las Cooperativas del país, al ser constituidas y aprobadas por el INAES, reciben un número de matrícula.

Desde estos interrogantes, es que buscaré desarrollar la viabilidad de esta forma de explotación económica ante la crisis de la organización empresarial, de manera de poder realizar un lineamiento aproximado a futuros trabajadores que barajen entre sus posibilidades esta forma de organización económica.

En ese sentido, hago mías las palabras de Andrés Ruggeri³ al respecto:

"Nosotros nunca tratamos de decirle a los trabajadores 'esto es lo que hay que hacer', sino de generar un camino de análisis conjunto de esas cuestiones, que pueden ayudar a desarrollar la autogestión. (Ruggeri, 2018)"

Para ello, propongo un esquema de trabajo basado principalmente en el análisis de la normativa vinculada al tema escogido, como así también de jurisprudencia. Insoslayablemente, incluiré la experiencia de cómo es formar una Cooperativa en Río Negro.

La situación de crisis sanitaria que atravesamos a nivel mundial en razón de la pandemia de Covid-19, acrecienta el período de crisis constante en el que nuestro país se encuentra sumergido. Lamentablemente, y deseando que fueran el menor número posible, numerosos comercios, empresas, industrias, se verán obligadas a cerrar sus puertas ante la imposibilidad de hacer frente al pago de salarios, servicios e insumos, por encontrarse a principios del mes de mayo, un gran sector de la producción en pausa y sin expectativa alguna de recomposición económica en lo inmediato. Los casos de cierre de emprendimientos comienzan a aparecer, al igual que lo hacen las medidas económicas de los gobiernos para sobrellevar la situación actual.

Es en el auge del sistema cooperativo y en la crítica situación económica que actualmente nos rodea, donde mayor motivación encuentra la realización del presente trabajo, que humildemente pretende desarrollar las dificultades que puede afrontar una cooperativa de trabajo en formación, buscando evidenciar qué ajustes normativos y de su respectiva aplicación deben hacerse con el fin de preservar las fuentes de trabajo, que tanto riesgo corren por estos días.

³ Antropólogo social (UBA). Director desde 2002 del programa Facultad Abierta, un equipo de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA que apoya, asesora e investiga con las empresas recuperadas por los trabajadores.

CAPITULO I

¿Qué es una cooperativa?

El punto de partida ineludible, es desarrollar qué es una Cooperativa y cómo es su funcionamiento. Ello con motivo de que la presente investigación se destina a un público cercano al cooperativismo como así también a aquel que desconoce de sus características principales, funcionamiento y normativa.

Luego de tal camino teórico, me adentrare en la normativa referida en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Posteriormente, se desarrollará sobre el particular las características de la Cooperativa formada por empleados de la empresa fallida o quebrada, la que llamaremos Empresa Recuperada por Trabajadores (ERT).

Entonces, inicialmente intentaré responder de manera clara y sintética, **¿qué es una Cooperativa?**

Podemos definirla, como una manera de organización económico-empresarial, con fuerte perspectiva social, cuyos integrantes de manera voluntaria deciden asociarse en búsqueda de determinados beneficios. La propiedad de la Cooperativa corresponde a cada uno de los asociados.

La Alianza Cooperativa Internacional⁴ (ACI) define a las mismas como:

“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”

Nuestra normativa Nacional, en el Decreto Ley N° 20.337 del 02/05/73, las define como una ‘entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios’.

Así mismo, las caracteriza:

- Por su capital variable y duración ilimitada.
- Integración mínima de 10 asociados.

⁴ Fundada el 19 de Agosto de 1895.

- Sin límite formal alguno al número de asociados ni al capital.
- Representación de un voto por cada asociado, con toda exclusión de privilegios.
- Distribución de excedentes de manera proporcional.⁵

Tal vez como opinión marginal a los objetivos principales, en función de los estudios que la elaboración de estas líneas requirieron y desde la perspectiva crítica que se plantea el presente trabajo, entiendo que los cambios sociales, económicos y culturales, demandan una revisión y actualización de la Ley General de Cooperativas, cuya inmutabilidad a los mismos ha devenido en una falta de operatividad y en supuestos todavía no contemplados. Mi postura se inclina hacia que es momento de redactar una normativa que distinga entre distintos tipos de cooperativas, que contemple normativa aplicable a todos los tipos de cooperativas y normativa particular sobre cada una de ellas.

Sin perjuicio de su forma distante a la organización empresarial clásica, hay cuestiones esenciales que las cooperativas comparten con ella, a saber de los bienes de capital, los insumos, las tecnologías, la fuerza de trabajo. Dado que como forma empresarial, participa en el mercado de la oferta y la demanda, insertando sus servicios y/o productos en un ámbito de competencia. En función de tal circunstancia, debe cada cooperativa, buscar de manera permanente la forma de maximizar la eficiencia de su producción.

Los principios cooperativos

La formación y vida de toda Cooperativa, se encuentra estrechamente ligada al respeto de 7 Principios Cooperativos, considerados fundamentales para fomentar dicha propuesta como modelo económico y social, alternativo al sistema empresarial clásico.

Dichos principios, tienen base en el pacto inicial que firmaron ‘Los pioneros de Rochdale’ en el año 1844; veintisiete hombres y una mujer que se dedicaban al oficio de tejedores, iniciaron el 21 de Diciembre en la Ciudad de Rochdale, Inglaterra, un mercado⁶ de materia prima y ropas (Senkiw, 2014), bajo las ideas de la propiedad común y los valores que aún hoy afianzan el movimiento cooperativo enarbolado por la ACI.

⁵ Decreto-Ley N° 20.337, dictado el 02/05/1973. Disponible en www.infoleg.gob.ar

⁶ Asimilable en la actualidad a una Cooperativa de Consumo, como se verá más adelante.

Con modificaciones realizadas en oportunidad de las reuniones anuales de la Alianza Cooperativa Internacional en los años 1937 (París), 1966 (Viena) y 1995 (Manchester), que responden a la adaptación a las realidades sociales, económicas y culturales de cada época, los principios cooperativos son:

- Adhesión voluntaria y abierta: responde a la posibilidad de cualquier persona de asociarse a la misma como así también de adquirir sus servicios, sin ningún tipo de discriminación.
- Control democrático: son sus asociados quienes toman las decisiones concernientes a la política de la Cooperativa, bajo el sistema de que cada asociado equivale a un voto.
- Participación económica de los asociados: los mismos aportan a la creación del capital. Los dividendos son distribuidos en función de su participación en el desarrollo de la Cooperativa. Existe una parte indisponible del excedente que es obligatoriamente destinado al incremento del capital de la misma y a la capacitación de los asociados.
- Autonomía e independencia: bajo este principio, las cooperativas podrán asociarse con otras entidades para desempeñarse en el mercado, bajo la condición que tal circunstancia no altere de manera alguna la autonomía e independencia de sus decisiones. Particularmente, rigen estos principios, por la especial cercanía que suelen establecer las cooperativas con los gobiernos en sus distintos niveles.
- Educación, capacitación e información: existe un deber por parte de las cooperativas de destinar con determinada periodicidad, recursos a la capacitación y educación de sus asociados como también al resto de los ciudadanos, en búsqueda de una mayor calidad cooperativa y de instar a la formación de las mismas, respectivamente.
- Cooperación entre cooperativas: aunque el objetivo primero de cada cooperativa sea la protección y crecimiento de sus asociados, se las insta al fortalecimiento de los ideales cooperativos mediante organizaciones locales, nacionales e internacionales.
- Preocupación por la comunidad: de manera que el sentido cooperativo se considera inmerso en cada sociedad que lo rodea, se fomenta su desenvolvimiento de manera responsable y sostenible en sus comunidades.

La consecución de estos principios por parte de la cooperativa, y, de sus integrantes como representantes de la misma, es el mecanismo para poner en práctica los principios

cooperativos que dieron origen al movimiento. La creación, modificación, y adaptación de los mismos responde a la experiencia de distintas generaciones de cooperativismo a nivel mundial.

CAPITULO II

¿Cómo se organiza una cooperativa?

Ahora bien, posterior al desarrollo de los preceptos básicos que deben respetarse para la formación y vida de una cooperativa, voy a inclinar este segmento del trabajo hacia la organización interna que estas poseen para su funcionamiento. Ello con el objetivo, de evidenciar desde lo práctico el respeto de lo desarrollado con anterioridad.

En cada cooperativa, nos encontraremos con tres órganos ineludibles, a saber de:

- Asamblea.
- Consejo de Administración.
- Sindicatura.

Asamblea

La **asamblea**, es el órgano deliberativo de máximo nivel de cada Cooperativa. De ella, podrán tomar parte todos los socios que así lo deseen, sin que exista preferencia alguna entre ellos a la hora de votación, bajo el precepto de que **un asociado es equivalente a un voto** (Ressel, Vargas, & Gutiérrez, 2016). Es un dato no menor, y que no debemos dejar de mencionar, dado que dicha equivalencia es un rasgo característico de esta forma de organización económica, que se diferencia de lo que sucede por ejemplo en el ámbito de las sociedades, donde el voto de los socios se mide en función de sus cuotas sociales⁷.

Es allí, donde mediante votación, se toman las decisiones referidas al gobierno, es decir, las políticas a desarrollar como Cooperativa, como así también a los asociados que formarán parte del Consejo de Administración y de la Sindicatura. Conciérne a ella todo lo que se encuentre expresamente previsto en la Ley de Cooperativas o en el estatuto. Por fuera de ello, las facultades se consideran implícitas como pertenecientes al Consejo de Administración⁸.

Existen tres tipos de asambleas:

⁷ Art. 177 Ley General de Sociedades N° 19.550. Disponible en www.infoleg.gob.ar

⁸ Art. 68 Ley de Cooperativas N° 20.337. Disponible en www.infoleg.gob.ar

- **Asamblea Constitutiva:** en la que se desarrolla todo lo referido a la formación de la Cooperativa; el estatuto que la regulará, el objeto, socios que se adhieren, integración de las cuotas sociales, designación de autoridades.
- **Asamblea Ordinaria:** es aquella que se desarrolla una vez al año, dentro de los 4 meses de finalizado el ejercicio económico, donde se somete a votación la gestión del Consejo de Administración, el balance y el informe del síndico. En función de la conformidad o disconformidad de la gestión realizada, puede votarse la reelección, destitución o designación de nuevas autoridades (Ressel, Silva, Coppini, & Nievas, 2013).
- **Asamblea Extraordinaria:** se convocan a efectos de decidir sobre cualquier asunto previsto en el Estatuto, Legislación o cuestiones acaecidas que ameriten la toma de decisiones, que exceden la administración normal y habitual que el Consejo de Administración está facultado a realizar. Es convocada por el Consejo de Administración por iniciativa propia o por pedido de al menos el 10% de los asociados -siempre que el estatuto no prevea uno menor-, por el Síndico en omisión de este⁹, o por la autoridad de aplicación o el Juez competente, para el caso en que ninguno de ellos lo hiciera.

Consejo de Administración

El **Consejo de Administración**, es aquel que se encarga de ejecutar la política elegida por la Asamblea de socios. En otras palabras, es el órgano que se encarga del desenvolvimiento diario de la Cooperativa, por lo que reviste el carácter de permanente.

Debe ser integrado por al menos tres socios que recibirán la denominación de consejeros, ocupando los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Dicho número es el mínimo legal previsto, por lo que nada impide que por Estatuto pueda ampliarse la nómina de Consejeros titulares.

Dado que el desempeño como consejero, prevé como regla una dedicación cercana al modo full-time, las tareas desarrolladas podrán ser remuneradas. Sin perjuicio de ello, con fundamento en el tiempo no significativo que demande la cooperativa, las tareas de los consejeros pueden ser no remuneradas. La decisión de tal circunstancia, corresponde a la

⁹ Art. 47 Ley de Cooperativas N° 20.337. Disponible en www.infoleg.gob.ar

Asamblea, y se verá fuertemente atravesada por el tamaño de la cooperativa y el volumen de asociados que reporte y consecuentemente, su giro monetario.

Sindicatura

La **Sindicatura**, es un órgano que puede ser desempeñado de manera unipersonal o colegiada, siempre que el número de integrantes sea impar. Sus funciones se orientan a la realización de la fiscalización de la administración, supervisión del desempeño del Consejo de Administración; a saber del cumplimiento de las mandas otorgadas por la Asamblea, el Estatuto y la Ley 20.337.

Su rol, se denomina como el de **fiscalización interna** de la Cooperativa, diferenciándose de la **fiscalización externa**. Ésta última, debe ser llevada a cabo por un Contador Público Nacional, y complementa la desarrollada por el síndico. Tal circunstancia es una exigencia prevista en el Art. 81 de la Ley de Cooperativas, que puede ser marginada en el caso que, el Síndico designado por los asociados, que tiene a cargo la fiscalización interna de la cooperativa, revista la condición de ser Contador Público.

En igual sentido que los Consejeros, la labor del Síndico o de la Comisión Fiscalizadora -en caso de estar conformado de manera plural-, podrá ser remunerada en función de la exigencia que caracteriza la tarea. Por lo que, si la labor demandara la asistencia frecuente al establecimiento de la Cooperativa, o incluso la dedicación exclusiva, las tareas podrán ser remuneradas.

Con respecto al desarrollo de las asambleas, por imperio del Art. 54 de la Ley de Cooperativas, quienes ocupen el cargo de Consejeros, Síndicos, Gerentes, podrán participar de las mismas con voz y voto, sin perjuicio de que no podrán emitir voto cuando se someta a sufragio cuestiones vinculadas a su desempeño en el cargo, a saber del balance, la memoria anual, responsabilidad por desempeño, entre otras (Ressel, Silva, Coppini, & Nievas, 2013).

CAPITULO III

Diversidad de Cooperativas

Es preciso desarrollar en el presente trabajo, que no existe un tipo único de Cooperativa, sino que de acuerdo a su objeto, podemos diferenciarlas en:

- Cooperativas Agropecuarias.
- Cooperativas de Trabajo.
- Cooperativas de Servicios Públicos.
- Cooperativas de Vivienda.
- Cooperativas de Consumo.
- Cooperativas de Ahorro y de Crédito.
- Cooperativas de Seguro.
- Cooperativas de Provisión.

Las Cooperativas **Agropecuarias**, se caracterizan principalmente por reunir a un grupo de productores con el objeto de garantizar el acceso a insumos a menor costo, créditos de tasa preferencial, utilización de maquinarias, conversión de materia prima, colocación de la producción en el mercado, entre otras funciones.

Las Cooperativas **de Trabajo**, son aquellas que demandan de sus asociados la fuerza de trabajo de manera excluyente, a los fines de garantizarles la ocupación. No se puede ser asociado si no se prestan tareas en la misma, ni se pueden prestar tareas sin ser asociado.

Las Cooperativas **de Servicios Públicos** tienen como rol principal el llevar adelante tareas que de alguna manera sustituyen la función del Estado, generando una reducción del tamaño del mismo. Brindan a lo ancho y largo del país, los servicios de agua, electricidad, gas, telefonía, transporte, etc. Su desempeño, en suplencia de la Empresa propiamente dicha, maximiza de manera cuantitativa y cualitativa la prestación del servicio.

Las Cooperativas **de Vivienda**, surgen como respuesta a la complejidad que circunda el acceso a la vivienda para determinados sectores sociales, a un precio razonable. En tal sentido, se ocupan de facilitar el acceso al terreno y que cada asociado construya por su

cuenta, o bien, facilita las viviendas ya construidas mediante sus asociados o mediante la contratación de una empresa.

Las Cooperativas **de Consumo**, orientan su desempeño a brindar a sus asociados beneficios en el precio final de los bienes de consumo. Dicha circunstancia se ve particularmente atravesada por las políticas de proveedores a ejecutar y evadir la maximización de la ganancia en una cadena de supermercados tradicional. Cobran especial relevancia en localidades pequeñas no atractivas para cadenas de supermercados.

Las Cooperativas **de Ahorro y Crédito**, están principalmente destinadas a garantizar a sus asociados el acceso a créditos, desde el punto de vista consumeril, para el acceso a vivienda, adquisición de bienes de consumo, recreativos, entre otros, como así también desde una óptica comercial, destinado a sus asociados emprendedores que busquen adquirir maquinaria, materia prima, equipamiento industrial. Todo ello a una tasa preferencial, sin perjuicio de otorgar créditos a no asociados en condiciones más competitivas y generales de mercado.

Las Cooperativas **de Seguro**, son aquellas que además de ser reguladas por la LC 20.337, son atravesadas por la Ley de Seguro N° 17.418, y se abocan a otorgar cobertura en diversos ámbitos, a saber de seguros de vida, enfermedad, incapacidad, laborales, incendios, accidentes, entre muchos otros (Ressel, Silva, Coppini, & Nievas, 2013). De ello se desprende, que pueden otorgar seguros tanto colectivos como individuales, debiendo constituir la calidad de asociado para poder ser asegurado.

Por último, las Cooperativas **de Provisión**, son aquellas que agrupan asociados de acuerdo a su oficio o profesión, con el fin de garantizar el acceso de los mismos a los elementos indispensables para el desarrollo de su actividad. Aquellas más desarrolladas, construyen y/o alquilan inmuebles, para ser utilizados por sus asociados. Se caracterizan por brindar asesoramiento técnico -ligado a la actividad-, legal, económico y comercial general.

El último relevamiento poblacional que he localizado, se encuentra en un recomendable manual de cooperativismo¹⁰, data del año 2008, y se distribuye de la siguiente manera:

¹⁰ Manual teórico práctico de introducción al cooperativismo / Alicia B. Ressel... [et.al.]; coordinado por Alicia B. Ressel. – 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2013. Pág. 31.

Tipo de Cooperativa	Representación porcentual (%)
Trabajo	59,7
Servicios Públicos	14,5
Agropecuarias	10,4
Vivienda	6,2
Crédito	5,9
Educación	2,65
Salud	0,6
Turismo y Hotelería	0,05

Cooperativas pasibles de ser constituidas a raíz de una empresa concursada

Habiendo desarrollado los tipos de cooperativas con los que podemos encontrarnos, entiendo debo abocarme a aquellas en las que una empresa concursada o quebrada puede derivar.

En tal sentido, se debe excluir de esta posibilidad a las Cooperativas Agropecuarias, de Servicios Públicos, de Vivienda, de Consumo, de Ahorro y Crédito, de Seguro y de Provisión. El motivo de tal exclusión radica en que, conforme fuera desarrollado con anterioridad, los objetivos responden al acceso a determinados beneficios, es decir, condiciones más favorables a las existentes por fuera del sistema cooperativo.

Entonces, nos encontramos que la participación en el concurso o quiebra de una empresa de los trabajadores, en su condición de acreedores, sólo puede ser llevada adelante mediante la conformación de una Cooperativa de Trabajo.

La respuesta a tal circunstancia tal vez deviene evidente, pero entiendo corresponde debe ser dejada por demás en claro y es que, los trabajadores, como acreedores laborales en el concurso o quiebra de una empresa, sólo podrán conformar una Cooperativa de Trabajo, sin perjuicio de la actividad o rubro a la que se dedique la fallida. En caso de existir duda al respecto, corresponde acudir a la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, dado que en el desarrollo de su articulado, al mencionar la posibilidad de los dependientes de intervenir, siempre lo hace bajo la denominación ‘Cooperativa de Trabajo’. Es así, en los Arts. 48, 48 bis, 187, 190, entre muchos otros.

CAPITULO IV

¿Qué es un concurso preventivo?

El estado de cesación de pagos, entendido este como el desequilibrio de manera continuada y permanente entre las obligaciones exigibles y los medios disponibles para enfrentarlas, devenido en una impotencia patrimonial general, genera la apertura del concurso preventivo. El mismo, es un proceso judicial en el que se insta a la reorganización del pasivo y activo de una determinada empresa, con el objetivo de evitar la quiebra de la misma. En él, se posibilita la renegociación de las deudas contraídas, para lo que se requiere la conformidad de sus respectivos acreedores.

Dicho proceso judicial, a grandes rasgos, contempla que los acreedores del sujeto concursado, se presenten ante el juez con la solicitud de verificación de su crédito, los que serán agrupados de acuerdo a la existencia o ausencia de privilegio para el cobro.

Cumplida esta circunstancia, es decir, una vez que son verificados y agrupados los créditos, se prevé una etapa denominada “período de exclusividad”. En ella, a los efectos de evitar la quiebra, el deudor debe buscar la conformidad de sus deudores, de conformidad con el Art. 45 LCyQ, el que textualmente reza:

“[...] la conformidad acreditada [...] de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.[...]”

Para el caso de que fracase esta posibilidad de refinanciación y reorganización de los créditos por parte del deudor, idéntico cuerpo legal contempla una segunda etapa de reorganización del pasivo, con la salvedad de que podrán hacerlo los propios acreedores, terceros interesados o la **Cooperativa de Trabajo** -aún en formación- de los trabajadores de la empresa. A tal efecto, todo interesado en adquirir la unidad empresarial, deberá inscribirse en un registro dentro del plazo de cinco días, ante la autoridad jurisdiccional¹¹.

¹¹ Art. 48 LCyQ N° 24.522. Disponible en www.infoleg.gob.ar

Esta nueva etapa de reorganización del pasivo, se denomina salvataje o cramdown -por su importación norteamericana-, en la que se genera un ‘aplastamiento’ del capital adeudado a los acreedores quirografarios¹², que puede consistir en la quita de capital o espera -aplazamiento- para el pago del mismo.

Obtenida la conformidad requerida de acreedores, se procede a la venta forzosa de las acciones societarias en favor de la cooperativa. Retomaré más adelante sobre este punto, específicamente a los fines de desarrollar sobre el modo de adquisición de la unidad productiva por parte de la cooperativa.

Volviendo sobre los autorizados a intervenir en el supuesto del Art. 48 LCQ, no es un sinsentido, que la legislación contemple la posibilidad de que la Cooperativa **en formación** pueda inscribirse como interesada, dado que la obtención del número de matrícula correspondiente de una cooperativa no interviniente en un proceso como el presente, suele tomar al menos siete meses desde el inicio de los trámites¹³.

No obstante, cierto es que, el INAES, contempla para el presente supuesto, la posibilidad de realizar la inscripción de la cooperativa -y obtención de matrícula- mediante un trámite preferencial que permite mayor celeridad. Tal compromiso se encuentra evidenciado en la Resolución 886/2002 de dicho organismo, en la que se crea la ‘**Unidad Ejecutora de Recuperación de Empresas en Crisis**’, como perteneciente al mismo, y en el que se establece, el destino de recurso económico, humano, financiero, para alcanzar la conclusión de los trabajos encomendados de la forma más efectiva y rápida posible¹⁴.

Es un gran acierto que la normativa concursal prevea que la cooperativa aún en formación pueda inscribirse en dicho registro, dado que difícilmente -y seguramente imposible- los trabajadores hayan alcanzado la conformación y matriculación respectiva. Para inscribirse en tal registro, los trabajadores, deberán haber al menos realizado las capacitaciones obligatorias dispuestas por el INAES y Asamblea Constitutiva, en los términos y con los fines que fueran desarrollados anteriormente, en el capítulo 2.

¹² Tal es la denominación de los acreedores que no cuentan con privilegio alguno. En otras palabras, quirografario se denomina al acreedor común o simple.

¹³ Información consultada ante la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de Río Negro.

¹⁴ Art. 4, Anexo I, Res. 886/2002 Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

En ese orden de ideas, la legislación requiere que la conformación de la cooperativa deberá ser finalizada en el plazo que estipule el magistrado (Ressel, Silva, Coppini, & Nievas, 2013). En cuanto a este punto, es oportuno y entiendo que necesario, hacer un análisis de lo estipulado por el artículo 48 LCyQ, dado que, el mismo contempla en dos oportunidades el requerimiento de la conformación en determinado plazo; lo realiza en una primera oportunidad en el párrafo segundo del artículo, al hacer referencia a la homologación del acuerdo de acreedores alcanzado por la cooperativa en formación:

“[...] El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación [...]”

En segundo lugar, lo realiza en el cuarto y último párrafo del mismo artículo, donde textualmente reza:

“[...] En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles”

Corresponde preguntarnos entonces, ¿qué prescripción debe seguir el magistrado y consecuentemente la cooperativa en formación?

¿Uno hace referencia al plazo para la iniciación del trámite y otro para la obtención de la matrícula?

De ello, podemos concluir fácilmente que la redacción del artículo pareciera poco feliz y presta a confusión. Pareciera que sobre el mismo requerimiento existen dos regulaciones legales, por lo que entiendo que la solución recaerá sobre el criterio del juez interviniente en el concurso, el que, en su calidad de director del proceso, deberá optar por una de las opciones a la hora de requerir que se dé finiquito al trámite de constitución.

La solución que encuentro más pertinente, se inclina porque sea el juez quien seleccione el plazo de manera criteriosa, en función de su contacto personal con los actores intervinientes en el proceso, lo que le llevará a tener conocimiento del estado del trámite constitutivo, y su posible demora. Como actores intervinientes, ya no sólo hablo sólo de los trabajadores, sino también de la autoridad de aplicación, a la que se le da -a mi criterio- participación relevante.

Sin perjuicio de lo que a mi juicio, sea la solución más conveniente, no se puede pasar por alto la relevancia de tener una regulación armónica que evite todo tipo de contradicciones o confusiones, al menos. No hay mayores argumentos que el garantizar un respaldo a la autoridad de que sus decisiones van en la dirección correcta, como así también otorgar a los trabajadores que se encuentran en el desafío de mantener su fuente de trabajo, la certeza de que el plazo que se les otorgue para finalizar el proceso de matriculación, sea acorde a la realidad que afrontan y no trunque el esfuerzo realizado hasta ese momento.

Repasando entonces, una vez homologado el acuerdo alcanzado por la cooperativa en formación, se establecen dos plazos diferentes para la finalización del trámite ante la autoridad de aplicación. O mejor dicho, en una oportunidad se fija el plazo, y en otra se deja al arbitrio del juez. Todo en un mismo artículo.

Es oportuno mencionar, que no he encontrado desarrollo doctrinario alguno que dé respuestas a todas las dudas que deja sobre la cuestión el artículo 48 LCyQ, ya sea desde la crítica o desde un punto de vista que justifique y sostenga las estipulaciones del mismo.

El salvataje y la situación de los pequeños concursos

El Art. 288 de la LCyQ, establece un apartado para los ‘pequeños concursos’. Denomina como tales a aquellos deudores cuya operatoria signifique:

- Que su pasivo no supere el monto equivalente a trescientos (300) salarios mínimos, vitales y móviles¹⁵.
- Que la cantidad de acreedores quirografarios no supere la cantidad de veinte (20).
- Que no cuente con más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia.

Para que el proceso sea denominado como pequeño concurso, basta con que se cumpla sólo una de las condiciones mencionadas (Barbarach, 2019). Es decir, que podría catalogarse como pequeño concurso al proceso falencial de una empresa con 19 empleados y una deuda multimillonaria.

El criterio de la norma merece algunas consideraciones. Como ya fuera desarrollado anteriormente, al tratarse de un concurso, será sólo el fallido quien pueda dar inicio al

¹⁵ Dicho cálculo representa a Mayo del 2020, \$4.275.000,00.

proceso, a diferencia de la quiebra que puede ser instada por el propio fallido como así también por alguno de sus acreedores.

Entonces, nada obsta a que el fallido altere las condiciones de su emprendimiento para recaer en este proceso, cuyas características principales¹⁶ se orientan a que no se le demandarán los informes contables previstos en el artículo 11, incisos 3° y 5° LCQ, no se constituirá el comité de acreedores y tampoco regirá el procedimiento del salvataje previsto en el artículo 48 de idéntico cuerpo legal.

Esta última circunstancia es la que se vuelve relevante al fin del presente trabajo. Según la Organización Internacional del Trabajo, en Argentina “[...] el 26 por ciento de los ocupados trabajan en empresas de gran escala –con más de 40 asalariados–, la gran mayoría de la población ocupada en Argentina trabaja en pymes o por cuenta propia.”, agregando que “[...] las micro empresas y las pymes tienen una importancia particular como creadores de empleo decente, así como para el crecimiento económico y el desarrollo productivo [...]” (Ernst & López, 2020).

De ello se desprende que, una pyme fallida con menos de 20 trabajadores -que priman en nuestra economía-, tiene vedada la posibilidad de acceder al proceso de salvataje. Ciertamente es que no voy a inaugurar un camino al expresar esto (Barbarach, 2019), pero debo decir que dicho criterio es, a todas luces insostenible. Argumento que se refuerza, si consideramos el dinamismo del desenvolvimiento económico a lo largo y ancho de nuestro país, y que me lleva a compartir la idea de que “[...] solo se tuvo en cuenta a las grandes entidades sin observar que, tal vez, no en las grandes regiones industriales o comerciales del país, donde se produce una gran movilización de capitales y bienes; pero si en las economías regionales, son estas pequeñas empresas el motor de la economía y las creadoras de fuentes de trabajo. (Nacusi, 2012)”

No es descabellado pensar que el actual articulado de la Ley de Concursos y Quiebras está pensado y diagramado con la mente puesta en las grandes empresas situadas en la Capital Federal o en los centros urbanos próximos a ésta, pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de que las grandes empresas o industrias también se encuentran radicadas

¹⁶ Art. 289 LCQ.

en otras provincias, como Córdoba, Santa Fe o Mendoza, entiendo necesario un análisis de reforma, atravesado por las consideraciones del federalismo que hace de cimiento a nuestro país.

Es de mi opinión que vedar esta posibilidad a un sector que representa un nivel cercano a la mitad de la actividad económica, no resiste el menor análisis.

En igual sentido, se ha dicho que “[...] el instituto fue reservado para empresas de cierta magnitud, desconociéndose así la realidad socio jurídica argentina, en donde se recurre a tipos societarios para instrumentar emprendimientos de poca magnitud” (Butty, 1996). No obstante fuera previsto como excepción, lo curioso es que la práctica judicial, ha puesto evidencia que el proceso de los pequeños concursos, se ha vuelto la regla.

Al decir de Favier Dubois, “como se trata de variables independientes una de las otras, y no conjuntas, la mayor parte de los concursos tramitan por el régimen especial, [...] lo que debe ser un procedimiento de excepción, el «pequeño concurso», se convierte en regla general.” (Favier Dubois, 2001)

Los motivos para calificar como desacertada la estipulación legal son numerosos y se acrecientan en circunstancias económicas críticas como la actual. Entre ellos, podemos decir que a raíz del avance de la tecnología, los procesos industriales y el trabajo en muchas de sus esferas han ido mutando al receptor el cambio de mano de obra humana por la robotización. Una empresa de movimiento económico millonario y con un pequeño puñado de empleados, estará fuera de la opción del salvataje.

Es oportuno decir, que en un proceso falencial de una pequeña empresa, con un pasivo inferior a 300 SMVyM, la concurrencia de interesados al salvataje sería seguramente mayor que si se tratara de un pasivo multimillonario, dado que permite realizar una inversión de menor tamaño.

Empero, especial consideración merece la circunstancia que al estar vedado el salvataje en los pequeños concursos por la presencia de los requisitos mencionados, tampoco podrán los trabajadores del concursado conformar una cooperativa y participar así en el proceso para adquirir la unidad empresarial.

Ello con el agravante, que los potenciales créditos laborales de unos pocos empleados de la fallida, otorgarían la posibilidad concreta de acceder mediante los mismos a la titularidad de la unidad, a lo que se suma, que la existencia de un pasivo de menor tamaño que en un concurso tradicional, permite mayores posibilidades de ser saldado por una unidad empresarial que intenta reactivarse y normalizar sus finanzas. Unidad empresarial que, de acuerdo a las estadísticas aportadas, podría encontrarse con el proceso de salvataje concluido, aproximadamente dos años después de iniciado el concurso (Nacusi, 2012). Ello quiere decir, a mi entender, que como unidad económica que subsiste a un proceso concursal -con la exposición que ello acarrea, la dificultad en adquirir insumos, acceder a créditos-, afirma su viabilidad y rentabilidad, máxime bajo el formato cooperativo, en función de que existen rubros -como las cargas sociales- de gran relevancia en los gastos corrientes, que no deberán ser soportados por los miembros de la cooperativa, dado que como fuera desarrollado en el Capítulo I, serán asociados y no empleados de la misma.

Dicha circunstancia generó que ante determinados casos específicos, se plantee ante la autoridad jurisdiccional, la posibilidad del apartamiento de dicha medida, obteniendo resultados negativos en un apego a la normativa concursal, como así también positivos al interpretarse desde el espíritu y fin de la ley concursal, que se orientan hacia la continuidad de la unidad empresarial (Barbarach, 2019). El camino instado en dichos casos, como en **“Aguaray SRL s/concurso preventivo”**¹⁷, ha sido marcado por la tacha de inconstitucionalidad del Art. 289 LCyQ, en vulneración del derecho a la igualdad (Art. 16 C.N.) y a la propiedad (Art. 18 C.N.). (Barbarach, 2019).

En adición, y sin apelar a la tacha de inconstitucionalidad de la norma, se ha resuelto la aplicación del salvataje al pequeño concurso, bajo la idea de que al no afectarse el orden público, la norma se vuelve disponible por la parte interesada, pudiendo ésta alejarse de la misma mediante una votación realizada en asamblea extraordinaria de la sociedad convocada al efecto. En un todo de acuerdo con lo planteado por Nacusi, ya sea apelando a la inconstitucionalidad de lo previsto en el Art. 289 LCyQ o bajo consideraciones de que ello es disponible por las partes, no hay lugar a dudas de que el camino iniciado por los juristas y magistrados pareciera -y personalmente deseo- de lege ferenda. (Nacusi, 2012)

¹⁷ Radicado en el Tercer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción de Mendoza.

Las circunstancias indican que es oportuna una reforma legislativa que permita la concreción del proceso de salvataje a aquellos fallidos que recaigan en un pequeño concurso, de manera que se otorguen más herramientas a los trabajadores interesados en formar una cooperativa y continuar con la explotación del establecimiento. Herramientas que permitan posibilidades reales, bajo la especial consideración de que los pequeños concursos se han vuelto la regla, y permitan también el desapego a la expropiación a realizarse por el Estado como la alternativa más viable y a veces, la única.

CAPITULO V

Formación de la Cooperativa en un proceso de quiebra

En adición a lo ya desarrollado sobre los plazos para finiquitar la conformación de la Cooperativa, llama poderosamente la atención que idéntico cuerpo legal, es decir la Ley de Concursos y Quiebras, establezca en el Art. 189 una situación que alcanza cierta similitud.

En esta oportunidad, ya fuera del concurso preventivo, nos encontramos ante el supuesto fáctico de que la sentencia de quiebra haya sido dictada y los trabajadores, organizados en cooperativa, hayan solicitado al juez o al síndico -si éste estuviera en funciones-, la continuación de la empresa bajo su poder. En este supuesto, el plazo que se otorga a los dependientes o acreedores laborales, para finalizar la matriculación de la cooperativa, es de 40 días, pudiendo extenderse 'si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido'¹⁸.

Aunque en este supuesto, la intempestividad de la sentencia de quiebra genera que sea menor el tiempo que poseen los trabajadores para organizarse en cooperativa, motivando de esta manera que el plazo otorgado por ley para obtener la matrícula sea mayor, la unificación de criterio a la hora de establecer plazo para la constitución formal de la cooperativa, podría garantizar mayor seguridad a los interesados.

Digo unificación de criterio y no unificación de plazo, puesto que la solución más acorde que encuentro, es que la forma de decidir sobre él, sea desde el raciocinio del magistrado, previa consulta al organismo de aplicación, en este caso la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de Río Negro.

La propuesta no es antojadiza, con motivo en que -a riesgo de ser reiterativo- entiendo necesario para otorgar un plazo acorde, la participación a modo de consultor de los organismos de aplicación y del propio INAES, en razón de su competencia para tramitar y otorgar las matrículas cooperativas, respectivamente. No es más que, realizar la consulta al órgano interviniente a los fines de obtener información verídica, y en primera persona, sobre

¹⁸ Art. 189 LCyQ N° 24.522. Disponible en www.infoleg.gob.ar

la aproximación del plazo en el que puede finalizarse el procedimiento de matriculación. Dicha forma de actuar, puede ahorrar significativamente el desconcierto a la hora de estipular el término, e incluso postergaciones sucesivas por la demora que pudiera generarse en los organismos antes mencionados.

Mayor hincapié se realiza sobre esta cuestión, al considerar la amplitud geográfica de nuestro país, que implica que la celeridad de las tramitaciones administrativas no sea la misma para un ciudadano de la capital federal como para quien reside en las provincias de la región patagónica.

Otro aspecto a considerar, es que en el concurso preventivo conforme al Art. 48 Inc. 1) LCyQ pareciera que sólo se permite la conformación de la cooperativa de trabajo a raíz de los trabajadores de la empresa, mientras que en el proceso de quiebra, por imperio del Art. 189 se refiere al ‘personal en actividad o de los acreedores laborales’.

Consciente del riesgo de ser casuístico, advierto cierta peligrosidad en la diferencia entre ambas regulaciones. Con numerosos antecedentes de vaciamientos clandestinos (Echaide, 2004) de unidades productivas por parte de la fuerza empresarial cuyo mayor ejemplo lo fue la textil Brukman¹⁹, y con la previsión legal mencionada, no considero descabellado que al efecto de frustrar la conformación de la Cooperativa de Trabajo, pudiera despedirse la totalidad de trabajadores que se inclinan por esa opción, frustrando de esa manera la posibilidad de la alternativa cooperativista.

Sin perjuicio de que el espíritu de la ley pareciera se direcciona a garantizar una posibilidad real de los trabajadores de adquirir una unidad empresarial, ante la circunstancia de encontrarse el concursado sin trabajadores actuales, la solicitud de incorporación en el registro de interesados en obtener un acuerdo preventivo, podría verse negada en cabeza del juez interviniente por la interpretación rígida de la ley.

Con el fin de otorgar las mayores garantías posibles a los trabajadores que custodian su fuente de ingreso, es un aspecto que debería ponerse bajo la lupa.

¹⁹ Fábrica de confección recuperada por sus trabajadores. Ícono de las Empresas Recuperadas argentinas, actualmente liderada por la Cooperativa 18 de Diciembre.

CAPITULO VI

¿Cómo accede la Cooperativa a la titularidad de la empresa?

Dentro de la Ley de Concursos y Quiebras podemos encontrar dos formas mediante las cuales la Cooperativa de Trabajo que conformen los trabajadores pueden obtener la propiedad de la empresa. Una de ellas ya ha sido desarrollada casi en su mayoría, y es mediante el procedimiento de salvataje.

A lo ya desarrollado, agrego que, en oportunidad del procedimiento de salvataje del Art. 48 LCyQ, habrá que precisar mediante un evaluador, el valor al que ascienden las cuotas societarias de los accionistas de la empresa, el monto que reporta el pasivo concursal y el monto al que ascienden los créditos laborales. Recordemos: **cuotas societarias, pasivo concursal y créditos laborales.**

Una vez precisados estos valores, pueden existir dos posibilidades, y es que, el valor de las cuotas societarias arroje un valor positivo, o un valor negativo, en razón del monto al que asciende el pasivo.

Si el resultado fuera negativo, la adjudicación de la empresa se realizará sin más trámite en favor del tercero que haya obtenido la conformidad de los acreedores, y consecuentemente, la homologación del acuerdo.

Si diera positivo, y sin perjuicio de la tasación que se hubiera hecho por parte del evaluador, el valor de las cuotas societarias quedará equiparado al valor actual -para ese momento del proceso- que tuvieran los créditos quirografarios. Esto quiere decir, que tomando como total lo que efectivamente se pagará a los acreedores quirografarios conforme se haya estipulado en el acuerdo preventivo, se debe calcular el monto que a ese momento reportan tales acreencias.

Entonces, fijado el valor de los créditos quirografarios a ese momento, y consecuentemente el de las acciones societarias, se puede optar por dos nuevas alternativas para la adjudicación de la empresa. Una de ellas responde al depósito inmediato del veinticinco por ciento (25%) del valor estipulado en carácter de garantía, y pago dentro de los diez(10) días del monto

restante, o bien, la negociación con los accionistas por un monto menor al estipulado. Sea cual sea el camino escogido, se arriba a la adjudicación de la empresa.

Como dije antes, debíamos considerar tres valores: el de las cuotas societarias, el pasivo quirografario y las acreencias laborales. Hasta el momento hemos sólo mencionado a las dos primeras. La última de ellas, cobra especial relevancia al ser la cooperativa de trabajo quien obtenga las conformidades para el acuerdo preventivo.

Como fue desarrollado con anterioridad, si el resultado de las cuotas societarias arroja un valor negativo, se procede a la adjudicación sin más trámite. Empero, si ellas reportan un valor positivo, y si quien obtuvo las conformidades fue la cooperativa, por imperio del Art. 48 Bis LCQ, primer párrafo, los créditos laborales podrán ser utilizados por los trabajadores a los efectos de realizar la compra de las cuotas societarias, y lograr de esta forma la adjudicación de la empresa.

Adquisición de los bienes

Ahora bien, es el turno de desarrollar cómo puede la Cooperativa de Trabajo, hacerse del o los bienes de la unidad empresarial, una vez que ha sido dictada la sentencia de quiebra.

Conforme fuera mencionado anteriormente, la continuidad de la empresa en manos de los trabajadores en el supuesto de quiebra, debe ser solicitada al juez o al síndico, si ya estuviera en funciones. Dicha posibilidad está permitida sólo hasta los cinco (5) días posteriores a la última publicación de edictos²⁰.

Aquí cobra especial relevancia, la posibilidad de la compensación de créditos en el proceso de quiebra.

Pero, ¿qué es la compensación?

En el derecho argentino, se encuentra definida en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual estipula:

²⁰ Art. 189 LCyQ N° 24.522. Disponible en www.infoleg.gob.ar

“La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda”²¹.

El desarrollo de este instituto del derecho, toma participación en el proceso de quiebra en virtud de que el adquirente del inmueble puede ser un acreedor verificado. Sin perjuicio de que la primera parte del Art. 221 LCyQ veda la posibilidad de ejercicio de esta figura, la permite para el caso en que el acreedor del bien tenga sobre éste una garantía real.

El mismo cuerpo legal contempla, en el Art. 203 Bis -incluido en la reforma del 2011-, que la Cooperativa de Trabajo pueda acudir al instituto de la compensación para lograr la adjudicación de los bienes. El mismo, en su parte pertinente establece:

*“Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y **podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida**, de conformidad con los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211.[...] A tal efecto, **podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa.** [...]”*

El resaltado me pertenece.

El porqué de incluir el instituto de la compensación puede que no sea del todo claro, en función de que prima facie pareciera que sólo habría una posición posible de deudor y acreedor; la fallida y con quien no cumplió sus obligaciones, respectivamente.

Tomando como ejemplo a la cooperativa, la reciprocidad se vuelve tal, en el momento que el acreedor, toma parte del proceso de adquisición de los bienes. Aunque escapa al objeto del presente trabajo, podría entenderse que el instituto de la compensación ha sido parcialmente forzado, en función de que la acreencia no resultaría en favor del fallido y sí en favor del concurso.

²¹ Art. 931 CCyCN.

En cuanto al procedimiento previsto, regula que una vez realizada la correspondiente tasación a valor de mercado vinculada a cada bien²² por quien tenga a su cargo la enajenación, se debe correr traslado a la cooperativa, a la que se le otorga la posibilidad de realizar oferta y requerimiento de adjudicación de la empresa al valor que arroje la tasación mencionada con anterioridad²³.

Como se deja ver, las estipulaciones de adjudicación desarrolladas se encuentran fuertemente atravesadas por la impronta de buscar la continuación de la actividad empresarial y fundamentalmente, la mantención de los puestos de trabajo.

Impronta que puede ser considerada de relativa juventud, dado que fue receptada o tal vez mejor dicho, ampliada, con la sanción de la Ley Nacional 26.684, sancionada en Junio del año 2011. Dicha reforma, vino -valga la redundancia- a dar forma a lo que la realidad social había creado, el pase de la explotación económica clásica hacia una cooperativa de trabajo, al atravesarse un proceso de concurso preventivo o quiebra.

A dar forma y a dar respuesta, puesto que era una necesidad que la legislación nacional echara un salvavidas a aquellos trabajadores que querían mantener su fuente laboral al acudir a la alternativa cooperativista. La experiencia arrojaba casos truncos por la ausencia de normativa específica y la dificultad de poder llegar a una ley de expropiación que permitiera el cuidado de la fuente de trabajo.

La difícil pelea que dieron numerosos trabajadores en pos de preservar su fuente de ingreso, con resultados negativos en muchos ellos, generó que los especialistas en la materia bogaran por una legislación que al menos desde lo escrito en sus artículos otorgara posibilidades y eliminara la concepción de que el Estado miraba para otro lado.

En palabras de Andrés Ruggeri, “[...]Su falta de solución mediante una ley de quiebras que favorezca la formación de las cooperativas de trabajadores como continuidad de la empresa fallida, de leyes de expropiación nacionales o de una normativa específica para las cooperativas originadas en empresas recuperadas, muestra a las claras que el Estado

²² Art. 205 Inc. 1 LCyQ. Disponible en www.infoleg.gob.ar

²³ Art. 205 Inc. 2 LCyQ. Disponible en www.infoleg.gob.ar

argentino prefiere desentenderse del tema[...]" (Las empresas recuperadas: autogestión obrera en Argentina y América Latina, 2009, pág. 49).

O desde las líneas de Javier Echaide²⁴, "La cuestión es que falta en el texto de la ley una exposición clara sobre el tema, puesto que la cuestión de las empresas recuperadas no se halla incluida en lo absoluto.[...]" (Echaide, 2004, pág. 27) y "[...]La realidad de las empresas recuperadas es un ejemplo que se halla dentro de un vacío legal tremendo y que es necesario cubrir, ya no en los casos concretos que se traten, sino aportando elementos y herramientas a la pluralidad de casos, y que sean capaces de dar respuestas a las necesidades y pacificar realmente los conflictos. Una resolución en este sentido armonizaría el sistema normativo, respondería a las crecientes necesidades de la sociedad y facilitaría el trabajo de la justicia. (Echaide, 2004, pág. 61)"

Dicha demanda, fue claramente reflejada en las numerosas reformas que se desarrollaron a lo largo de todo el articulado, a saber del ya desarrollado Art. 48 Bis, 189 y 191 Bis que textualmente reza:

"En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios".

Un paso más allá de las previsiones específicas en favor de la cooperativa interviniente en el proceso, no se debe soslayar que en la reforma se han incluido mandas a la autoridad jurisdiccional con el objetivo de dar cuidado a la fuente de trabajo. Claro ejemplo de ello es el Art. 205 Inc. 8 LCyQ, que legisla:

"A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. [...]"

Indudablemente, las previsiones mencionadas han sido conquistas sociales que permiten mayores posibilidades ante la imperiosa necesidad de encontrar un camino que permita, lisa

²⁴ Abogado (UBA) con especialización en Derecho Internacional Público. Docente universitario de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho (UBA); y de Economía Política II de la Facultad de Ciencias Sociales de la misma universidad. Practica profesionalmente las ramas de derecho comercial y concursal.

y llanamente, la continuidad de los alimentos sobre la mesa. Lo coloquial del mensaje, debe ser contemplado y comprendido desde el carácter alimentario con el que se considera al salario, y que la falta del mismo pone en riesgo ni más ni menos, la posibilidad de ‘supervivencia’ del trabajador y su grupo familiar. En el contexto de crisis económica y social en la que se encuentra hoy nuestro país y el mundo, con millones de puestos de trabajos en vilo a causa de una pandemia global, entiendo que no hay nada más terrenal que significar la falta de salario a la falta de alimento en los hogares.

Situación en la Provincia de Río Negro

El desarrollo de esta modificación a la normativa de Concursos y Quiebras, no fue solitario, provocó que en la provincia rionegrina se sancione la **Ley 4.863**²⁵, que en un juego armónico con lo contemplado en la reforma realizada por Ley 26.684, baja a un escenario más tangible la posibilidad de dar apoyo a quienes se encuentren en la búsqueda de formar una cooperativa de trabajo, bajo la concepción de una empresa recuperada.

La normativa prevé un acompañamiento con el fin de ‘protección y promoción económico y social de las empresas recuperadas con la finalidad de favorecer la continuidad de la explotación por parte de los trabajadores que se organicen en Cooperativas de Trabajo’²⁶.

En sus fundamentos, se resume claramente el origen de su sanción y su objetivo primordial “[...] una mirada de acompañamiento desde el Estado-**provincial**- para que estas empresas en crisis puedan llegar a acogerse a las posibilidades que brinda la nueva Ley de Quiebras.”²⁷

El agregado me pertenece.

Sintéticamente, quiero referenciar que dicha Ley prevé la creación de un Registro de Empresas Recuperadas y en Situación de Crisis, junto a los efectos y beneficios de la inscripción en el mismo.

Entre sus efectos, estipula que la inscripción producirá:

- Declaración de interés social y utilidad pública del establecimiento.
- Acogimiento a los beneficios de la ley.

²⁵ Sancionada el 07/06/2013.

²⁶ Art. 1 Ley N° 4863 de la Provincia de Río Negro. Disponible en www.legisrn.gov.ar

²⁷ Diario de sesiones N°6. 7 de Junio de 2013. 42° Período Legislativo. Pág. 200. Disponible en www.infoleg.gov.ar

- Suspensión de todo proceso judicial por el término de trescientos sesenta (360) días que tenga como demandado un establecimiento registrado como Empresa Recuperada²⁸.

Los beneficios previstos refieren al asesoramiento y acompañamiento técnico, preferencia como proveedor del Estado y un tratamiento fiscal preferencial ligado a la generación de empleo. En cuanto al beneficio de preferencia como proveedor del Estado, pareciera ser una normativa similar a la utilizada en la **Ley B 4187**²⁹ denominada ‘compre rionegrino’. Tal objetivo se ha hecho explícito en los fundamentos esbozados en el parlamento por la Legisladora Silvia Horne en oportunidad de la sanción de la ley, en la que se dijo “al tener un marco legal específico, la Provincia de Río Negro va a reconocerlos, va a reconocer sus entidades, va a reconocer sus empresas, va a tener un registro público desde el cual estas empresas puedan gozar también de los beneficios que gozan otras empresas”³⁰.

En la ley 4187, se prevé la obligatoriedad de dar prioridad a empresas rionegrinas en la elección como contratistas, cuando su oferta sea igual o superior hasta un 5% si los bienes o servicios son de producción rionegrina, mientras que en el caso que la producción no sea rionegrina, para acceder al derecho de prioridad, la oferta deberá estar dentro del 2% de la mejor oferta realizada. Para que la empresa sea considerada como de radicación rionegrina, conforme a su Art. 2º, su capital accionario mayoritario deberá ser de propiedad de asociados radicados y con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro. Dicha Ley, es la operativización del Art. 98 de la Constitución Provincial, el que en su parte pertinente establece:

“[...] Se da prioridad de contratación con el Estado a las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia, según el régimen que establece la ley.”

Como dijera antes, la Ley 4863, pareciera que establece un régimen similar a la normativa del ‘compre rionegrino’ aunque sin ahondar en los detalles de cómo se efectivizará tal prioridad que establece el Art. 7, que deja en manos de la reglamentación.

²⁸ Art. 6 Ley N° 4863 de la Provincia de Río Negro. Disponible en www.legisrn.gov.ar

²⁹ Sancionada el 19 de Abril de 2007. Publicada en el Boletín Oficial N° 4517.

³⁰ Diario de sesiones N°6. 7 de Junio de 2013. 42º Período Legislativo. Pág. 200. Disponible en www.infoleg.gov.ar

Retomando el cauce principal de este trabajo, cabe destacar la necesidad de una ley de estas características, que facilite y acerque las tareas a nivel terrenal a realizar con los trabajadores, encuentra sus razones en la ausencia de normativa con la que se debía luchar en pos de mantener la fuente laboral. Esta ley es eco de ello. Claramente apreciable en los fundamentos dados en el recinto, donde al destacar la labor desinteresada de profesionales para ayudar a los futuros cooperativistas, se mencionó que la misma fue realizada “cuando no había un marco legal, no había un cause claro”³¹.

No es un dato menor, que la sanción de dicha ley se haya logrado con la participación activa de todas las fuerzas políticas partícipes en el recinto y su votación unánime.

A pesar de lo acertado que considero la sanción de normativa provincial que permita bajar a tierra la nueva concepción contemplada en la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras a través de la Ley 26.684, tristemente debo criticar la falta de buen tino al diseñar el articulado, que tiene como desenlace fatal el ser letra muerta por la falta de aplicación práctica.

En su Art. 9, la Ley 4863, establece que ‘la autoridad de aplicación de la presente norma es la Secretaría de Economía Social y Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia de Río Negro’, sin previsión alguna de posibles modificaciones de la cartera ministerial provincial que conlleve la eliminación de dicha secretaría, omitiendo señalar de esta manera la autoridad de aplicación reemplazante, en el mismo cuerpo de la ley.

O bien, podría optarse por establecer que la autoridad de aplicación sea el entonces llamado Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, hoy, Producción y Agroindustria. Tal circunstancia, permitiría la delegación de competencia de quien encabece dicho organismo, en el departamento que considere más oportuno, en función de algo tan cambiante como la organización ministerial, evitando de esta manera que la movilidad y reemplazo de reparticiones genere una cantidad de competencias específicas de difícil y engorroso reacomodo.

³¹ Diario de sesiones N°6. 7 de Junio de 2013. 42° Período Legislativo. Pág. 199. Disponible en www.infoleg.gov.ar

Podría ser aún más fructífero si, en consideración de que a nivel provincial existe la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales, dependiente hoy del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, se la designara como autoridad de aplicación de la Ley 4863. Ello en función, del conocimiento y experiencia que deviene innecesario desarrollar y justificar, al ser dicha oficina autoridad de aplicación provincial del INAES. Es decir, es el organismo que interactúa de manera diaria y permanente con las cooperativas de toda la provincia, cuya existencia lógicamente, se encuentra fuera de todo riesgo de supresión ante las reorganizaciones ministeriales, sin perjuicio de que pueda ser puesto bajo la órbita de diferentes ministerios, según la concepción de política pública de los gobiernos futuros.

Es dado decir que, ante tal circunstancia, la organización interna debería ser un punto específico a prestar atención, con miras a prestar un prolijo y acabado asesoramiento, tan importante en función de los plazos perentorios que se otorgan a los trabajadores en la LCQ para finalizar el trámite de constitución.

Genera aún mayor crítica lo estipulado como el primero de los efectos de inscribirse en el registro de la Ley, que ya fuera mencionado, “declaración de intereses social y **utilidad pública del establecimiento**”. La previsión pareciera no resistir mayor análisis, en función de que el concepto de utilidad pública se vincula estrechamente con la idea de expropiación de un bien. Conceptos ambos de importancia insoslayable en un Estado de derecho como el nuestro, que nos llevan de manera directa a la manda constitucional establecida en el Art. 17 de nuestra Carta Magna, que establece:

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada [...]”

De ello se desprende que la posibilidad de calificar al establecimiento en cuestión como de utilidad pública por la mera inscripción en un registro, viola claramente los preceptos constitucionales. Permitir tal circunstancia, significaría caer en la irrisoria posibilidad de obtener una declaración de utilidad pública mediante un simple acto administrativo, quedando expedita la vía expropiatoria. A todas luces inconcebible.

En palabras de la ex Diputada Nacional Ana María Monayar, “lo trascendente de la declaración de utilidad pública es que esta constituye la causa jurídica que torna admisible el

proceso expropiatorio [...]. Asimismo, la existencia de razones de utilidad pública, constituye la garantía legal necesaria para resguardar la inviolabilidad de la propiedad privada y torna legítima la restricción de los derechos particulares, si así lo requiere el bienestar general” (Monayar, 2007).

Como dijera anteriormente, celebro la sanción de una ley provincial que se hace eco de las realidades económicas y sociales reinantes, pero el pobre articulado no hace justicia al movimiento cooperativo. El hecho de que a casi 7 años de su sanción, no se haya trabajado sobre su readecuación a los preceptos constitucionales, denotan la falta de aplicación y su devenir en letra muerta.

CAPITULO VII

La expropiación como forma de adquirir la empresa

Ahora bien, es el momento de desarrollar un instituto que ya he mencionado en más de una oportunidad, **la expropiación**. Mediante ella, el Estado en cualquiera de sus estratos, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, puede apropiarse de bienes de los particulares por causa de utilidad pública y mediante el pago previo de una indemnización. Tales bienes pueden ser inmuebles, muebles, universidades jurídicas y derechos, en lo que concierne a lo patrimonial (Gordillo, 2017, pág. 385).

Las bases y condiciones de la expropiación, ya no son sólo de raigambre constitucional conforme al Art. 17 de nuestra Carta Magna, sino que han adquirido jerarquía convencional, a raíz de la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², el que establece en su Art. 21, titulado **Derecho a la Propiedad Privada**:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y según las formas establecidas por la ley. [...]”

Sin perjuicio de que la Convención aún no se encontraba en vigencia³³, en cumplimiento con lo establecido por este último artículo, nuestro país sancionó el 17 de Enero 1977 la Ley³⁴ N° 21.499, modificando la antigua Ley N° 13.264, denominada Ley de Expropiación.

Repasando entonces, nos encontraremos ante una fórmula de elementos ineludible:

- Utilidad pública.
- Sujeto expropiante.
- Sujeto expropiado.
- Indemnización previa.

³² Vigencia a partir del 18 de Julio de 1978.

³³ Obtuvo la cantidad requerida de países firmantes en fecha 18 de Julio de 1978.

³⁴ Sancionada durante el Gobierno de Facto del Jorge Rafael Videla.

La utilidad pública sólo puede ser declarada mediante una Ley de la esfera de Gobierno que quiere expropiar. Esto quiere decir, que para que pueda expropiar el Gobierno Nacional, se requerirá una Ley del Congreso, para realizarse en la esfera provincial, deberá sancionarse desde la Legislatura provincial, y para el orden municipal, deberá hacerlo el Poder Legislativo local.

En cuanto a la existencia de facultad suficiente de los municipios argentinos, soy coincidente con la doctrina que se inclina por la opción afirmativa de ello, puesto que “[...] afirmar que los municipios no se encuentran facultados para expropiar bienes, equivale a impedirles el ejercicio de atribuciones esenciales para satisfacer sus necesidades locales, lo que resulta contrario a los artículos 5° y 123° de la CN [...]”³⁵

Sin perjuicio de ello, basado en la nueva impronta constitucional a partir de la reforma de 1994, la Ley de Expropiación no ha sufrido modificaciones en lo concerniente a su redacción ni en cuanto a lo trascendental de su articulado.

En referencia al sujeto expropiante, el Art. 2 de la Ley 21.499 establece que podrá serlo el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³⁶, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en cuanto estén expresamente facultadas. Idéntico artículo faculta también a los particulares a actuar en calidad de sujeto expropiante, ‘siempre que estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley’.

Mismo cuerpo legal, prescribe que sujeto expropiado podrá ser cualquier clase de persona, sean estas de carácter público o privado³⁷. De ello se desprende que podrían sucederse expropiaciones que involucren diferentes estratos públicos.

Las unidades empresariales no son ajenas a este poder que recae sobre el Estado. Numerosas leyes han sido sancionadas en pos de otorgar la propiedad de una empresa en favor de una cooperativa, pero numerosas también han sido las dificultades acaecidas, dado que

³⁵ Bayon, A. y González Barlatay, F. (2018). Los municipios de la provincia de Buenos Aires y el alcance de su potestad expropiatoria. Revista La Ley. Sup. Adm.

³⁶ Denominada como Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por ser anterior a la Reforma Constitucional de 1994.

³⁷ Art. 3 Ley de Expropiación N° 21.499. Disponible en www.infoleg.gob.ar

habiéndose sancionado la ley, el Poder Ejecutivo no ha reglamentado la misma, o incluso, en la esfera nacional, los proyectos han adquirido sólo media sanción.

Más preocupante aún es que, titulares del Poder Ejecutivo, optaron por hacer el ejercicio del veto con determinadas leyes, bajo la excusa de que el Estado no reúne las condiciones económico-financieras para hacer frente a un desembolso de tales magnitudes. Descubriendo así, una clara postura contra la alternativa cooperativista ante el fracaso de la empresa capitalista en su modo clásico. Dichos casos se han manifestado en mayor medida en las dos mayores concentraciones de nuestro país, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires.

Mayoritariamente, el Estado -en cualquiera de sus estratos- realiza el acto de expropiación con motivo de realización propia, de la sociedad toda en la que se encuentra inmersa. Empero, no siempre su actuar expropiatorio tiene objetivos tan amplios si se permite el término, sino que la satisfacción de la utilidad pública “[...] no sólo se verá satisfecha por el Estado y sus dependencias –beneficiarios tradicionales- sino también por los propios particulares que coadyuvan así a su realización.” (Maiorano, 1978)

Tal circunstancia nos lleva a entender, que puede darse la aparición de un tercer sujeto, un tercero beneficiario, que se encuentre fuera de la esfera pública, o mejor dicho, que signifique un grupo determinado de personas que reciben el beneficio de la expropiación de manera directa.

Es en este punto donde nos encontramos frente a la posibilidad de que el proceso expropiatorio sea realizado en favor de una Cooperativa de Trabajo formada a raíz de su característica de empresa recuperada.

Es que, “El Estado en muchos casos decidió expropiar los inmuebles y las maquinarias. Pero aquí surge la cuestión: no lo hizo para convertirse en propietario de dichos bienes sino para entregarlos –en algunos casos a título gratuito, en otros –los más- a título oneroso- a las cooperativas que había asumido su explotación. (Fragmentos de Derecho Administrativo, 2018)

La expropiación es de alguna manera, la alternativa que se mira con menos recelo, y no sólo desde la óptica de los trabajadores, sino también por parte de los acreedores y el propio deudor. Esto sucede por el hecho de que soluciona la necesidad de salvaguardar la fuente de trabajo, al mismo tiempo que garantiza el pago de las acreencias de una forma más conveniente, y con esto me refiero al monto que efectivamente se les abone, que podría ser mucho menor si se arribara a un eventual remate que finalice con valores muy distantes de los de mercado. (Echaide, 2004, pág. 40)

Un parámetro de ello es que, en la negociación de créditos en el proceso de Concurso Preventivo, se calcula que los acreedores aproximadamente sufren una quita del 40% sobre el valor total de sus acreencias.

A la hora de entender los beneficios de la expropiación, debemos hacer una lectura en conjunto con el hecho de que los bienes sobre los cuales los acreedores tienen puesto su interés, son los mismos que los obreros utilizan para producir, por lo que el riesgo constante de venta y quita de los mismos, implica una dificultad para la continuidad de la empresa y el desarrollo del proyecto de explotación -necesario por imperio del Art. 190 LCQ- para que les sea entregada la unidad empresarial.

Echaide claramente explica el conflicto al que se enfrentan trabajadores y acreedores:

“[...] los obreros disponen de bienes que afectan los derechos en expectativa de los acreedores, puesto que ellos se hacen cargo de la empresa pero no tienen responsabilidad legal por los actos presuntamente ilegales y anteriores a su entrada en escena, pero están, al mismo tiempo, haciendo uso de bienes que, en principio, no son suyos y que con este uso no se está satisfaciendo el compromiso de las deudas sino que por el contrario podría obstaculizarlo.” (Echaide, 2004, pág. 27)

Como fuera dicho anteriormente, la alternativa de la expropiación es aquella que se ve con menos recelo por las partes directamente involucradas, esto es, el deudor, los acreedores y los trabajadores. A los trabajadores se les garantiza su puesto, los acreedores tienen la posibilidad de que les sea pago la totalidad de su crédito y el deudor, puede acceder a un eventual remanente luego de que sea cubierto la totalidad del pasivo.

Perseguir la expropiación de la empresa, realza de sobremanera el tinte político. El motivo de ello es que no existirá forma alguna de obtener la expropiación sin antes lograr persuadir al poder político. Con ello me refiero a las distintas fuerzas partidarias representadas en el gobierno, en este caso del poder legislativo, quienes deberán entender de la viabilidad de la producción en manos de una cooperativa y específicamente en manos de un grupo determinado de trabajadores.

Métodos de apropiación luego de la expropiación

Posteriormente a la realización de la expropiación, esto es, el finiquitar el proceso mediante el pago de la indemnización estipulada al sujeto expropiado, las opciones para la adquisición del inmueble, cosas muebles, maquinarias, por parte de la Cooperativa pueden ser diversas.

Entre ellas se encuentra la posibilidad de que en función de la proyección económica de la cooperativa, se otorgue la posibilidad de que ésta acceda a la titularidad de la unidad empresarial mediante la toma de un crédito, con hipoteca en favor del Estado, es decir, el sujeto expropiante. El cumplimiento del pago del mismo, se prevé bajo la forma más beneficiosa, lo que implica la inclusión de una tasa de interés preferencial, plazo de gracia, entre otras medidas.

Este tipo de créditos dependen de muchos pasos anteriores que deben sucederse, es decir, la quiebra de la empresa, el pedido de continuidad de la empresa por parte de los trabajadores organizados en cooperativa, la expropiación por parte del Estado, el paso a manos de la cooperativa, y la constitución del crédito, por lo que genera la ausencia de un gran número de ejemplos.

Entiendo que es un tema que debe manejarse con estricta cautela, en función de que no puede el Estado -en cualquiera de sus esferas- estar expropiando permanentemente todo proyecto económico que se vuelva inviable e ingrese en cesación de pagos.

Sin perjuicio de ello, en épocas de pandemia, la política estatal argentina evidencia la prioridad de maximización de beneficios crediticios a las cooperativas-empresas recuperadas o aún en formación.

Recientemente, específicamente el día 11 de Mayo, fue lanzado el plan “Renacer”, que posibilita el acceso a créditos para adquisición de equipamientos, máquinas, herramientas y capital de trabajo, con una tasa preferencial del 3% anual. Indudablemente, y a riesgo de ser repetitivo, la época de estancamiento productivo que atravesamos demandará celeridad y efectividad en el acompañamiento de la formación de nuevas empresas recuperadas, a lo que ya empieza a darse previsión y respuesta con este tipo de créditos.

La proyección económica, en una lectura amplia que involucre a la economía general y particular del mercado, podría evidenciar la imposibilidad de la Cooperativa para hacer frente a la compra de la empresa. Ante tal circunstancia, podría realizarse la cesión de derechos de los muebles, inmuebles, maquinarias que sean requeridos para el desenvolvimiento de la empresa.

Sin perjuicio de ello, y en función de que tal acción podría establecer un precedente difícil de revertir ante posteriores requerimientos, el Estado ha adoptado la figura jurídica del **contrato de comodato** de los bienes mencionados con anterioridad, para poder garantizar a las cooperativas intervinientes la posibilidad de acceder al uso de los mismos, que de otra manera les sería de difícil alcance.

La figura del comodato se caracteriza por el otorgamiento del uso en favor del comodatario, sin contraprestación alguna en favor del comodante, siendo ésta su diferenciación principal de los contratos de locación, cuya contraprestación es la entrega -generalmente mensual- de una suma de dinero. Esencialmente, se prevé la entrega de cosas muebles o inmuebles no fungibles en favor del comodatario, que deberán ser restituidas al comodante al momento de conclusión de la relación contractual.

A pesar de ello, puede resolverse de manera anticipada la relación contractual, a) si el comodante necesitare la cosa en razón de una circunstancia imprevista y urgente, ó b) si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado, aunque no la deteriore³⁸. Una cláusula incluida mayoritariamente, refiere a que la duración del contrato de comodato estará estrictamente ligado a la mantención del objeto de la Cooperativa, y por supuesto, mientras dure su existencia.

³⁸Art. 1539 Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en www.infoleg.gov.ar

El hecho de que se suceda una ventaja en favor del comodatario, por la falta de contraprestación a su cargo, no es óbice a que el uso del o los bienes objeto del contrato de comodato sean utilizados a los fines de obtener una ventaja (Frustagli, 2015, pág. 2). Esto significa, que dicha figura jurídica es por demás óptima a los efectos de dar una solución eficaz al grupo de trabajadores que se encuentran en la lucha por mantener su fuente de trabajo, sin perjuicio de que el desenvolvimiento productivo, económico y financiero permita a la cooperativa adquirir de manera definitiva los bienes objeto del contrato de comodato.

Aunque en este caso, no exista la contraprestación clásica de dar sumas de dinero en relaciones jurídicas que involucran el uso de cosas muebles e inmuebles, en la práctica se han manifestado requisitos ‘sociales’ que hacen a la continuidad del comodato, entre las que se destacan el garantizar dentro de los inmuebles un espacio destinado a la cultura, deporte o educación a ser utilizado tanto por los obreros como por la sociedad toda, especialmente por aquellos actores que se vincularon estrechamente con la lucha de los trabajadores. Así sucedió en el caso de la fábrica FaSinPat (Fábrica Sin Patrones) o Ex-Zanón, una empresa ceramista radicada en la ciudad de Neuquén, primera empresa recuperada del país, donde parte de los galpones se destinan hasta el día de hoy a la educación cultural de los neuquinos aledaños.

Repasando lo descripto hasta aquí, nos encontramos con el hecho de que, mediante la figura contractual del comodato, el Estado puede otorgar el uso a la Cooperativa de Trabajo del o los bienes muebles e inmuebles. Ello estará -o al menos deberá estar- sujeto a cláusulas que circunscriban de manera lógica el destino a dar a los bienes objeto del contrato.

El Código Civil y Comercial guarda silencio en cuanto a la forma que debe dársele al contrato, por lo que nada impide que entre particulares podría bastar solamente la manifestación de la voluntad contractual de manera verbal. A todas luces, dicha circunstancia sería imposible de ocurrir si el Estado es el sujeto comodante, puesto que su única forma de expedirse es mediante actos administrativos.

Aunque parezca un devenir sencillo, no debemos soslayar que previamente debe realizarse el proceso de expropiación que dista notoriamente de poder realizarse de un día para el otro.

En cuanto al plazo del mismo, el Código Civil y Comercial de la Nación, nada dice con respecto a la obligatoriedad de estipularlo -entiéndase precisararlo- en el contrato, ni mucho menos lo circunscribe a un plazo mínimo o un plazo máximo. Por lo que sin lugar a dudas, existe la posibilidad de que se guarde silencio con respecto al plazo al que se encontrará sujeto el contrato de comodato, como así también de que se fije el mismo en el tiempo que se considere pertinente.

Es de mi opinión, que sería por demás imprudente no fijar plazo alguno en la redacción de las cláusulas del contrato, con motivo en la inseguridad jurídica que dicho actuar podría generar sobre la Cooperativa de Trabajo, sin olvidar que se dependerá en todo momento del poder político. Ello en consideración de que “la satisfacción del interés del comodatario requiere una cierta permanencia y proyección temporal, más o menos prolongada, y eso determina que las obligaciones asumidas por las partes se caractericen por ser de duración, ya sea que el plazo se encuentre indeterminado o resulte determinado de manera expresa o tácita.” (Frustagli, 2015, pág. 3)

Es importante considerar, que el hecho de que la figura contractual del comodato sea prevista en ausencia de contraprestación, no implica de manera alguna la ausencia de obligaciones a cargo del comodatario de costear los gastos que demande el uso de la o las cosas. Así, de manera tajante lo establece el Art. 1538 del Código Civil y Comercial, el que textualmente en su parte pertinente reza:

“El comodatario no puede solicitar el reembolso de los gastos ordinarios realizados para servirse de la cosa [...]”

La situación actual frente a la expropiación

Como fuera mencionado anteriormente, las leyes de expropiaciones, han tenido numerosos casos trancos, mayoritariamente en la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde es cierto que también, ocurren mayoritariamente los procesos falenciales. Dichos casos sin éxito, se han debido al haberse acudido al veto desde el Poder Ejecutivo, como así también, la falta de doble sanción en el Poder Legislativo Nacional, cuando fuera una de sus cámaras la impulsora del proyecto.

Sin embargo, se mantiene la concepción de que la vía de la expropiación es el camino más acertado, y que más posibilidades concretas otorga.

Luego de experimentar las primeras fases del aislamiento social obligatorio establecido en nuestro país, se ha debilitado la economía severamente. La mayoría de los rubros privados se han visto en jaque ante la imposibilidad de generar ingresos, o al menos, de generarlos en las cantidades suficientes que permitan cubrir la totalidad de los gastos fijos mensuales que todo emprendimiento posee.

En ese sentido, los diferentes niveles del Estado, a tiempo y oportunamente han establecido medidas económicas que permitan coadyuvar a reducir los costos fijos de los contribuyentes. Entre ellas se encuentran, la reducción de hasta un 95% de los aportes patronales de la seguridad social, la exención en el pago de Ingresos Brutos, el pago de parte del salario desde el Estado, entre otras.

El Poder Legislativo -también en sus distintos niveles-, no ha hecho oídos sordos a la necesidad de establecer medidas que permitan sobrellevar la situación actual. El Diputado Nacional Leonardo Grosso³⁹, presentó en los últimos días en la cámara baja el Proyecto de Ley denominado “Recuperación de Unidades Productivas”.

El mismo, reafirma, como fuera sostenido a lo largo del presente trabajo, la actualidad innegable de las cooperativas de trabajo como método de recuperación de unidades productivas, como así también reafirma la necesidad de legislar en materia de expropiación y demás medidas tendientes a facilitar el logro de la adquisición de los bienes.

En su articulado, se insta a la expropiación y cesión “[...]en favor de las/os trabajadoras de la misma que se hallen conformados en cooperativas de trabajo o en trámite de constitución y que deseen continuar con la actividad productiva.”⁴⁰, de “Toda Unidad Productiva que se encuentre en estado de cesación de pagos, cierre del establecimiento, abandono de sus titulares, desmantelamiento, vaciamiento por parte de las/os empleadores, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa[...].”⁴¹

³⁹ Diputado por la Provincia de Buenos Aires desde el 10 de Diciembre del 2011.

⁴⁰ Art. 1° Proyecto de Ley 25/20, Expediente 1400-D-2020. Disponible en www.hcdn.gob.ar

⁴¹ *Ibidem* 70.

Asimismo, propone que la cesión prevista en favor de los trabajadores se realice mediante un contrato de comodato sobre los inmuebles expropiados, para “la consecución de su objeto social, con la condición de que ésta ceda parte de sus instalaciones, no utilizadas para la producción, para el desarrollo de actividades sociales, educativas, culturales, tareas de cuidados y/o de formación profesional.”⁴²

En un alto grado de similitud con lo establecido con nuestra Ley Provincial 4863, se propone crear el **Registro Nacional de Empresas Recuperadas (RENACER)**, bajo el mando de la Dirección Nacional de Empresas Recuperadas, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Se propone, en suma, que la inscripción de los trabajadores en dicho registro, inste al acceso de determinados beneficios, entre los que se destacan líneas de créditos, programas de fomento, asesoramiento técnico y productivo, ser proveedor del Estado, tratamiento fiscal preferencial, difusión de sus productos, entre otros.

Entre los fundamentos del proyecto, se encuentran una cita puntual y relevante de la nota técnica realizada por la Oficina de País de la OIT en Argentina el 04 de Abril del corriente, donde se destaca la necesidad de poner en marcha políticas públicas que faciliten la lucha contra la crisis económica.

Dicho documento, recomienda que “deben tomarse acciones coordinadas, rápidas y de gran escala para **sostener los empleos, los ingresos** y estimular la economía y la demanda de trabajo” (Ernst & López, 2020, pág. 17). El resaltado me pertenece.

Es de forma clara, lo que en estas líneas se analiza, cómo facilitar el sostenimiento del empleo a través de la Cooperativa de Trabajo.

Asimismo, menciona que “Según un análisis reciente de la OCDE (Bonaglia, 2020), varias empresas en América Latina pueden ir a la bancarrota, en particular micro y pequeñas empresas, afectando principalmente la clase media que ya se encuentran en una “trampa de vulnerabilidad social” (Ernst & López, 2020, pág. 14)

En síntesis, y como se expresa claramente en los fundamentos del proyecto, se pretende dar continuidad al camino que inició la Ley 26.684 en el año 2011, con especial énfasis en que los tiempos de recesión económica generalizada requieren un re-enfoque de las políticas

⁴² Art. 6° Proyecto de Ley 25/20, Expediente 1400-D-2020. Disponible en www.hcdn.gob.ar

públicas en pos de garantizar la supervivencia de la fuente laboral, que se encuentra en situación tan crítica debido a la actual pandemia de covid-19.

El objetivo es claro, hay que tomar medidas tendientes a conservar la fuente de empleo y mantener activa la economía. No podemos soslayar que el aumento de la desocupación, no es un desenlace aislado, sino que repercute también en la baja del consumo. El obrero de una fábrica pierde su trabajo, y deja de realizar compras en el kiosco, en el mercadito del barrio. El movimiento de la economía en la ‘calle’ se contrae y se pierde la liquidez monetaria.

El caso Vicentín

Por estos días, tomó conocimiento público y masivo, la situación económico-financiera y la existencia del proceso concursal de la Empresa Vicentín, dedicada a la industria cerealera.

El motivo de ello, fue que desde el Poder Ejecutivo Nacional, se emitió el Decreto 522/20, donde se designó un interventor sobre la empresa, con miras al Proyecto de Ley que el PEN remitiría al Poder Legislativo Nacional, específicamente a la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de que el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Reconquista, Fabián Lorenzini, dispuso que el interventor designado por el PEN no actuará como tal, sino más bien como veedor del concurso, y que a 20 días de emitido el Decreto, desde el PEN no se ha remitido el Proyecto de Ley anteriormente mencionado, considero oportuno expedirme sobre el caso en particular.

Todo pareciera indicar que la idea de la expropiación quedaría trunca y que, el revés del Gobierno Nacional, sería instar la intervención desde el Poder Ejecutivo Provincial de Santa Fe. Al margen de todas las interpretaciones políticas posibles a realizar sobre la cuestión, quiero manifestarme sobre la posibilidad de constituir una Cooperativa de Trabajo desde la empresa Vicentín.

En cuanto a la organización de la empresa, es dado mencionar que ésta se encuentra fraccionada en función de las etapas y procesos productivos. Ello permitiría que, de insistirse con la expropiación o al barajarse la posibilidad de un salvataje, podría serlo sobre un sector específico de la producción. Allí, podríamos dar intervención a una Cooperativa de Trabajo,

que haga uso de las instalaciones mediante alguno de los métodos anteriormente desarrollados.

Tal solución propuesta no es aleatoria, sino que es diagramada desde una visión general de la situación actual. Con ello me refiero al insoslayable hecho de que el Estado Argentino, como así también sus provincias, se encuentran refinanciando día a día las distintas deudas contraídas. Realizar el desembolso de la expropiación total de Vicentín, pareciera un objetivo económicamente inviable, al mismo tiempo que realizarlo significaría restar financiamiento a otras urgencias que la pandemia de Covid-19 ha generado.

La expropiación parcial, eludiría dicho desembolso y permitiría a la empresa hacerse de liquidez monetaria que le permita renegociar su pasivo en mejor posición en oportunidad del Concurso Preventivo y evitar que éste derive en la quiebra. Circunstancia que, podría garantizar los puestos de trabajo de manera directa a través de la expropiación, y de manera indirecta al darle liquidez a la empresa, cuidando con ello la continuidad del desenvolvimiento empresarial que beneficia al Estado Argentino a raíz de las importaciones que significan aproximadamente el 90% de la producción total.

El proyecto, significaría de esta manera una doble integración productiva, por un lado se mantiene la esfera societaria, a la que se añade el sector cooperativo.

Es fructífero también, que de esta manera se evita el hecho de incrementar la magnitud estatal en su esfera empresarial, que como fuera dicho anteriormente, en épocas de pandemia mucho se alejan de las necesidades de la sociedad argentina.

No es un dato menor, que un significativo sector de los acreedores está conformado por Cooperativas Agropecuarias, por lo que dar participación a una nueva favorecería la Cooperación entre Cooperativas desarrollada en el Capítulo I.

CAPITULO VIII

Conformar una Cooperativa en Río Negro

Con el objetivo de obtener en primera persona la experiencia de la conformación de una Cooperativa de Trabajo en la Provincia de Río Negro, contacté⁴³ a Graciela Montero y Susana Acuña, asociadas fundadoras de la Cooperativa de Trabajo La Comarca Ltda.

Dicha Cooperativa, es la última en haber recibido la matrícula habilitante por parte del INAES, única con dicho galardón de las siete que iniciaron la tramitación durante el año 2019. Características que generaron que sea el caso escogido para relatar y evidenciar de alguna manera, la experiencia de cuánto tiempo demanda y cómo es formar una Cooperativa en Río Negro.

El día 03 de Marzo de 2019, con el asesoramiento previo de la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la provincia, realizaron la asamblea constitutiva, de la que tomaron parte 8 asociados. Luego de ello, recibieron las capacitaciones obligatorias por ley por parte de dicho organismo, al mismo tiempo que iniciaban el trámite administrativo.

En el mes de Junio de 2019, luego de los chequeos de documentación realizados por el personal de la Dirección, la tramitación local se dio por finalizada, realizando de esta manera la remisión de toda documentación al organismo nacional, el INAES.

Una vez allí, comenzó el paso a paso administrativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que identifican compuesto por ‘parte administrativa, evaluativa, parte jurídica’. La aprobación en el organismo nacional, se finiquitó en fecha -momentos que tienen sumamente presentes- 04 de noviembre de 2019. Finalmente, la documentación emitida desde el INAES en la que consta la aprobación y el número de matrícula, arribó a la capital rionegrina en fecha 06 de enero de 2020.

El haberse constituido en el año 2019, año en el que no tuvieron movimiento económico, les significó de igual manera la obligatoriedad de obtener certificación por Contador Público de ausencia de actividad económica, implicando una erogación monetaria.

⁴³ Entrevista incorporada al presente como Anexo I.

Entonces, el recuento de tiempo de la conformación de la cooperativa, nos da un total de 10 meses, sin considerar el asesoramiento previo de la Dirección (actualmente Subsecretaría) de Cooperativas y Mutuales sobre cómo llevar adelante la asamblea constitutiva y cómo realizar el acta de la misma. No puedo pasar por alto que, todo el proceso administrativo para la obtención de la matrícula fue realizado en condiciones normales, tan lejanas a nuestra nueva realidad con motivo de la pandemia mundial. Desde su relato, se extrae claramente un pleno agradecimiento al personal local que estuvo abocado al trámite de la matrícula, con quien reconocen un trabajo cuerpo a cuerpo y minuto a minuto, que les permitió ni más ni menos ser el único grupo de cooperativistas en arribar a la matriculación.

Hoy, a causa de las razones de público conocimiento, Graciela y Susana, principales motores de la cooperativa, se encuentran en una pausa total, puesto que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentra con su cartera de trámites restringida. Tal circunstancia, les impide la tramitación del CUIT, que les es requerido para abrir su propia cuenta bancaria, como así también la inscripción necesaria ante la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

Son tiempos excepcionales, en los que la burocracia se ha vuelto más ardua aún. Es allí, donde se debe tomar las riendas y procurar que el acceso a una fuente de trabajo a través de una cooperativa, sea una posibilidad que llegue a tiempo.

CONCLUSION

Desde la óptica del desarrollo normativo realizado, con sus virtudes y defectos, todo pareciera indicar que están dadas las condiciones para que los trabajadores de la empresa concursada o fallida, puedan reorganizar la fuerza de trabajo bajo el formato cooperativo y así, hacerse de la unidad empresarial.

En esa línea van mis argumentos. La sanción de la Ley 26.684 dio un gran paso en el reconocimiento de derechos y posibilidades a los trabajadores que militan el sector cooperativo. El camino se allanó, porque existe un cuerpo legal que recogió las experiencias que comenzaron hace casi ya treinta años.

Sin perjuicio de ello, sostengo que es tiempo de reajustar las leyes y perfeccionar la política pública de reconocimiento del cooperativismo.

Al momento de desarrollar estas líneas, se cumplen nueve años de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley 26.684. Es momento de salvar falencias que su articulado evidencia, dado que por ejemplo, la diversidad de plazos y también de criterios para fijarlos, es un lujo que no puede darse el cuerpo legal. Insoslayablemente, debo reiterar que existe un silencio doctrinario sobre las estipulaciones que se hallan en el Art. 48 LCyQ. En cuanto a este punto en particular, y reiterando algo ya dicho en el Capítulo IV, la solución que encuentro más adecuada, se inclina a una reforma sobre dicha estipulación de manera que la decisión recaiga en el magistrado a cargo del proceso, quien previamente consulte de manera obligatoria a la autoridad de aplicación del INAES en su jurisdicción.

La redacción actual, poco aporta a las soluciones y actuar celérico que requieren los trabajadores dependientes de una empresa involucrada en un Concurso Preventivo o, en un proceso de Quiebra.

Más aún, en una lectura integral de la realidad económica argentina, que comienza a requerir tutela de las autoridades de los tres poderes y de las tres esferas gubernamentales. Tutela que actualmente se requiere, y que, al prolongarse las situaciones adversas de público conocimiento, se demandará su perfeccionamiento. Desde la experiencia rionegrina aportada

por integrantes de la Cooperativa de Trabajo ‘La Comarca’ Ltda., se evidencia que la respuesta ágil que se demanda dista de la realidad, a pesar de contar con un gran acompañamiento de los trabajadores estatales, de quienes entienden que se vinculan de manera personal con la burocracia necesaria a cumplir para poder obtener del INAES la matrícula correspondiente.

Encuentro necesaria también, que se dé la discusión de una reforma legislativa sobre la Ley de Cooperativas, N° 20.337, con la idea de repensar su estructuración, dado que el crecimiento del acogimiento a dicho sistema requiere a mi criterio la organización de dicho cuerpo legal en una ‘Parte General’ y una ‘Parte Especial’. Incluyendo así, normativa común a todas las cooperativas y normativa específica para cada una de ellas. Ello significaría, adoptar un método de técnica legislativa ampliamente conocido y oportuno, como es el caso de la Ley General de Sociedades N° 19.550 o el caso de la regulación de los Contratos en el cuerpo del Código Civil y Comercial.

Encuentro especialmente oportuno que la Ley de Cooperativas, se haga eco del crecimiento y avance que las ERT han tenido en nuestro país en las últimas dos décadas, incluyendo de esta manera en su articulado provisiones específicas que sean útiles para allanar las tareas para su conformación.

Bajo el hilo conductor de las reformas legislativas que encuentro necesarias, no sólo se limita al ámbito de normativa federal sino también local, más específicamente en la Ley Provincial 4187, como fuera anticipado en el Capítulo VI. En este caso en particular, entiendo que es de extrema necesidad perfeccionar su articulado.

Principalmente, encuentro particularmente necesario, reemplazar con premura la terminología de ‘utilidad pública’, que engañosamente pareciera reconocerse y declararse por la simple inscripción en un registro. Idéntica premura se merece, el establecer una nueva autoridad de aplicación, cuya mejor e insuperable postulación encuentro en la Dirección de Cooperativas dependiente de la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Río Negro. Como ya fuera desarrollado durante el Capítulo VI, pero que entiendo merece su reiteración, designarlo como autoridad de aplicación requerirá un adicional de cuidado en la organización interna, puesto que será el asesor de los trabajadores que anhelan la organización cooperativa, y al mismo tiempo será la autoridad de aplicación del Instituto

Nacional de Asociativismo y Economía Social, que analizará la pertinencia de toda la documentación aportada por los nuevos cooperativistas.

Por supuesto, es una organización que me represento totalmente posible y que bien organizada, no revestiría ningún tipo de conflicto.

Dentro del Capítulo V, hice especial mención a una estipulación que considero riesgosa dentro la Ley de Concursos y Quiebras. Mejor dicho, a dos estipulaciones dispares entre sí, que se encuentran en el Art. 48 Inc. 1) y en el Art. 189. Los antecedentes históricos del sector empresarial argentino, donde se encuentran páginas oscuras que hablan de vaciamiento de maquinarias, desalojos judiciales a ocupaciones pacíficas⁴⁴, desalojos clandestinos por fuerzas especiales, que atentaron contra los derechos de los trabajadores que vieron frustrados sus intereses en formar una cooperativa, nos debería llevar a un especial estudio y cuidado de las previsiones legales, a los efectos de evitar toda maniobra ardidosa.

Maniobra ardidosa que encuentro posible de realizar, al encontrarse cubierta desde la interpretación literal de la ley, como se ha hecho en los antecedentes jurisprudenciales oportunamente citados.

En dichos artículos, se prevé que en el Concurso Preventivo, sólo podrán integrar la Cooperativa de Trabajo quienes revistan en ese momento la calidad de trabajadores de la empresa, mientras que en oportunidad del proceso de Quiebra, se reconoce la posibilidad de que integren la Cooperativa, quienes revisten la calidad de trabajadores, como así también de quienes posean créditos laborales.

Entonces, nada impide que la empresa concursada, despidiera arbitrariamente un grupo de empleados de manera que frustre la participación de los trabajadores en el salvataje mediante el formato cooperativo. Ello en especial consideración del hecho que el concursado mantiene la administración ordinaria de su emprendimiento, donde entiendo se ubica la posibilidad de prescindir de las tareas de sus dependientes.

⁴⁴ Experiencia argentina muy bien representada en **‘Industria argentina, la fábrica es para los que trabajan’** (2012), película dirigida por Ricardo Díaz Iacopini.

En último lugar en cuanto a las reformas, pero no por ello menos importante, quiero referirme a la exclusión de los pequeños concursos para formar parte de un eventual salvataje ante el fracaso del concursado en el período de exclusividad.

Desde la óptica de que el pequeño concurso fue previsto como una normativa de excepción, que terminó por convertirse en la alternativa que acapara la mayoría de los procesos concursales, en suma que las estadísticas indican una amplia participación en la economía de las denominadas Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), ineludiblemente es momento de dar en este aspecto una respuesta legislativa que permita la realización del salvataje.

Una posible solución, sería readecuar los requisitos del ya citado Art. 288 LCyQ, buscando que al menos deban cumplirse en forma conjunta. O bien, readecuar las estipulaciones legislativas con el objeto de que pueda idearse una alternativa concursal que se encuentre en el medio, y que permita de esta manera participar del salvataje a las PyMES que significan un relevante porcentaje en nuestra economía nacional. Así las cosas, reservaríamos el Pequeño Concurso para casos que realmente incluyan un pequeño pasivo, reencausando el objetivo que llevó a su creación, ser un proceso excepcional y de mayor economía procesal.

Como manifesté en el desarrollo del Capítulo IV, anhelo que las estrategias judiciales que persiguieron la declaración de inconstitucionalidad de dicha exclusión del salvataje, sean lege ferenda, y realmente marquen el camino para una reforma sustancial del instituto, allanando de esta manera el camino para que los trabajadores puedan al menos, analizar la posibilidad de conformar una Cooperativa de Trabajo.

Destacada mención y análisis quiero realizar sobre las legislaciones de expropiación que quedan trucas al ser vetado las mismas en la esfera del Poder Ejecutivo o nunca obtienen la reglamentación necesaria. Soy coincidente con la idea de que el Estado, en cualquiera de sus niveles, no puede realizar una expropiación sobre cada proyecto económico productivo que se ve inmerso en el estado de cesación de pagos. Ello sería económicamente inviable para el sector público, y significaría además, de alguna manera una intervención estatal de sobremanera en el sector productivo.

No obstante, debería al menos garantizarse que las unidades empresariales que son expropiadas mediante el consenso de las distintas fuerzas políticas, finalicen su proceso y

queden en manos de los trabajadores. Ello con el argumento de que dicho consenso responde al análisis de los sectores mayoritarios de la sociedad. El pueblo no gobierna sino por medio de sus representantes, por lo que vetar o no dictar el Decreto Reglamentario de estas leyes, no significa ni más ni menos que hacer caso omiso a la voluntad del pueblo manifestada por medio de sus representantes en el Poder Legislativo.

Luego del camino recorrido a lo largo del presente trabajo, sostengo firmemente que nuestro país presta especial atención al sector cooperativo. Lo fomenta, lo acompaña. A nivel nacional, provincial y municipal.

Eso significa que es realmente considerado por la población como una alternativa real al formato hegemónico de la organización empresarial, esto es, la figura de un empresario que aporta el establecimiento, los insumos, la eventual maquinaria y requiere de sus dependientes la fuerza de trabajo.

Que sea considerada una alternativa real a dicha forma de explotación económica, genera un ida y vuelta entre el cooperativismo y el Estado. Esto quiere decir, que si se incentiva la conformación de Cooperativas en todas sus variables, se debe dar continuidad a la atención que se presta sobre el sector, en función de que al aumentar su población, se requiere mayor especificidad en sus regulaciones.

El sector de las Empresas Recuperadas por Trabajadores no es ajeno a ello, aún más, cuando se incrementan las dificultades económico financieras de manera generalizada. Con esto quiero decir que, con el objetivo de mantener la economía argentina en pie, es momento de poner el foco en simplificar el camino y garantizar el acompañamiento a tiempo y eficaz que los grupos de trabajadores comienzan a demandar y que con total seguridad afirmo, seguirán demandando luego de que la pandemia mundial haya finalizado.

Ese acompañamiento, sin lugar a dudas debe ser desde un abordaje integral, que implique reformas legislativas, como así también medidas económicas que incluyan exenciones tributarias y líneas de créditos que sean accesibles, permitiendo posibilidades reales de iniciar el camino cooperativo al frente de una unidad empresarial.

El camino está encausado, las respuestas sociales se fueron dando con el correr de los años, como lo fue la reforma en el año 2011 a la Ley de Concursos y Quiebras mediante Ley

26.684. Sin perjuicio de ello, no debemos dejar de atender las necesidades del sector. La postura que sostiene que las leyes llegan tarde y que corren detrás de las necesidades de la población, es cierta. Sin ir más lejos, la reforma mencionada fue la respuesta a los requerimientos que determinado sector social manifestó a fines de siglo pasado.

Hablar en plural no es accidental, en función de que las construcciones de estos sectores productivos requieren la participación de la sociedad toda, como bien dijo la legisladora Silvia Horne en el Parlamento Rionegrino⁴⁵ y, como la experiencia de la profunda crisis de la década de 1990 evidenció al ser los trabajadores acompañados por los vecinos de los barrios donde sus fábricas con riesgo de ser vaciadas se ubicaban.

Acompañar el sector cooperativo, sin dudas genera una retroalimentación social que a todos nos beneficia, de manera directa o indirecta. Desde la fuerte perspectiva social que caracteriza a nuestro país, su crecimiento implica mayor posibilidad de trabajo para la población que suele ser marginada en el ámbito productivo, situación que tiene como desenlace mayor posibilidad de inserción social, mayor acceso a la educación, a una cobertura de salud.

Desde la perspectiva económica, el crecimiento de las Empresas Recuperadas por Trabajadores desde el formato cooperativo, significa algo tan sensible como el sostener numerosos puestos de trabajo. Sostener puestos de trabajo que implican el seguir garantizando el acceso a cuestiones trascendentales y necesarias, para la vida, como el derecho a una vivienda, el derecho a una alimentación saludable.

Tan trascendentales que el contexto actual y sus desafíos, nos debe encontrar preparados para dar respuesta eficaz y a tiempo a las exigencias de los argentinos que hoy se encuentran en el ojo de la tormenta.

⁴⁵ Diario de sesiones citado en el Capítulo VI.

BIBLIOGRAFIA

- Barbarach, S. (16 de 10 de 2019). *Derecho Para Innovar*. Obtenido de <http://www.dpicuantico.com>
- Butty, E. M. (1996). Derecho empresario actual: Homenaje al Dr. Raymundo L. Fernández (Cuadernos de la Universidad Austral). En *Cramdown, doctrina de la empresa y sus elementos y negocio indirecto legal*. (págs. 231-238). Buenos Aires: Depalma.
- Echaide, J. (2004). *Debate sobre Empresas Recuperadas. Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político*. Buenos Aires: Centro Cultural de Cooperación Floreal Gorini.
- Echaide, J. (2007). Sobre lo político y lo jurídico: lo pendiente en la batalla legal de las empresas recuperadas. *Idelcoop*, 82-102.
- Ernst, C., & López, M. E. (2020). *El COVID-19 y el mundo del trabajo en Argentina: impacto y respuestas de política*. Buenos Aires.
- Favier Dubois, E. M. (Octubre de 2001). Pequeños concursos: ¿regla o excepción? *Doctrina societaria y concursal*. Buenos Aires: Errepar.
- Fragmentos de Derecho Administrativo*. (2018). Obtenido de <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/la-expropiacion-por-causa-de-utilidad-publica/>
- Frustagli, S. A. (2015). La regulación del contrato de comodato en el Código Civil y Comercial. *Thomson La Ley*.
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. T. IX. Cap. 18*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Maiorano, J. L. (1978). *La expropiación en la Ley 21.499*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Monayar, A. M. (2007). *Honorable Congreso de Diputados de la Nación*. Obtenido de www.hcdn.gob.ar
- Nacusi, P. F. (19 de Noviembre de 2012). *Todavía somos pocos*. Obtenido de <http://www.todaviasomos pocos.com>
- Ressel, A., Silva, N., Coppini, V., & Nievas, M. (2013). *Manual Teórico Práctico de introducción al Cooperativismo*. La Plata.
- Ressel, H. R., Vargas, R. E., & Gutiérrez, P. R. (2016). *Cooperativas*. Viedma.
- Ruggeri, A. (13 de Noviembre de 2018). Realidades y desafíos de las empresas recuperadas en Argentina. (R. Vaz, Entrevistador)
- Ruggeri, A., Vieta, M., Clark, G., Antivero, J., & Calderón, S. (2009). *Las empresas recuperadas: autogestión obrera en Argentina y América Latina*. Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras.
- Senkiw, M. (2 de Julio de 2014). *Centro Cultural de la Cooperación*. Obtenido de www.centrocultural.coop

LEGISLACION CONSULTADA

- Ley Nacional de Concursos y Quiebras, N° 24.522. Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar
- Ley Nacional de Cooperativas, N° 20.337. Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar
- Ley Nacional de Expropiación, N° 21.499. Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar
- Ley Nacional N° 26.684, de reforma a la Ley N° 24.522. Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar
- Ley General de Sociedades N° 19.550. Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar
- Ley N° 4863 de la Provincia de Río Negro. Disponible en www.legisrn.gov.ar
- Ley N° 4187 de la Provincia de Río Negro. Disponible en www.legisrn.gov.ar

ANEXO I

Entrevista a miembros de la Cooperativa La Comarca

Entrevistador: - **¿Me dirían sus nombres?**

- *Graciela Montero*
- *Susana Acuña*

E: - **¿Cómo es el nombre de la cooperativa?**

Susana: - *La Comarca Limitada, Cooperativa de Trabajo La Comarca Limitada.*

E: - **¿Miembros? ¿Cantidad?**

Susana: - *Ocho, que forman la comisión ocho. En la comisión administradora son tres.*

E: - **Serían ocho miembros que representan el número total.**

Susana: - *El número total de la cooperativa. Tres en la comisión administrativa, que es lo que te pide.*

E: - **Tesorero...**

Susana: - *El síndico, el presidente y el tesorero.*

E: - **¿Cuándo iniciaron el trámite?**

Susana: - *En el 2019*

Graciela: - *No, pará.*

Susana: - *En la primer asamblea, fíjate.*

Graciela: *Tres de marzo fue la que firmamos...*

E: - **¿Tres de marzo fue la asamblea?**

Susana: *Sí, la primer asamblea para conformarla fue el tres de marzo.*

E: - **La asamblea para conformarla fue el tres de marzo de 2019. ¿Ya habían recibido capacitación?**

Susana: - *No, en ese momento se hizo la presentación y ahí te dan el día y la hora para empezar hacer el curso de capacitación que duraron dos semanas*

E: - **¿Ósea que hicieron el acta constitutiva y después empezaron la capacitaciones?**

Susana: - *Exacto, porque esas son las normativas. Cuando comenzamos las capacitaciones fuimos aprobados todos y nos dieron los certificados. Ahí si hicimos la presentación legal a la Dirección de Cooperativas y Mutuales.*

E: - **Para ponerlo en orden cronológico. Asamblea constitutiva, capacitación y la presentación...**

Susana: - *Y la presentación ante la dirección.*

E: - **¿Qué otros trámites administrativos realizaron?**

Susana: - *De ahí nos pidieron, antes de enviar todo a INAES desde provincia/nación, hacer un depósito de \$5000 que son aproximadamente un 5% que cada socio tiene que poner, aparte de los inmuebles que te piden.*

E: - **¿Los papeles al INAE saben, más o menos, cuando se mandaron?**

Susana: - *Si, estuvieron aproximadamente en junio de 2019 listos acá para enviarlos. Acá lo que hacen es evaluar toda el acta porque no es una sola hoja, son varias hojas con artículos y dentro de los artículos tienen su normativa. De ahí nos mandaron a modificar un solo ítems.*

E: - **¿Antes de junio?**

Susana: - *Antes de junio*

E: - **En junio estuvo todo listo...**

Susana: *En junio estuvo todo ok y de ahí se envió a Buenos Aires. El INAES tiene todo un recorrido, la parte administrativa, la parte evaluativa y la parte jurídica, y de ahí recién se aprueba. Demoró casi un año.*

E: - **¿Cuándo llegó la matrícula?**

Susana: - *Se aprobó el cuatro de noviembre y llegó el seis de enero del 2020.*

E: - **Ósea que desde el seis de enero tiene matrícula.**

Susana: - *Exacto.*

E: - **Una vez que tiene matrícula hay otros trámites, por ejemplo, AFIP.**

Susana: *Si, primeramente cuando presentas. Nosotros ya desde el vamos estamos fuera de término porque como fue aprobado en el 2019, más allá de que se entregó en el 2020, estamos fuera de término desde el momento que sale la matrícula.*

Eso es un trámite engorroso, si bien no tuvimos movimiento, pero igual te piden que la contadora certifique que no haya movimiento y eso es dinero.

E: - **Ósea que la matrícula haya iniciado en 2019 y que haya llegado en el 2020.**

Escribe en la PC

Susana: - *De ahí cuando llega la matrícula tuvimos que hacer certificaciones y el acta constitutiva, certificación de la matrícula y de las firmas principales, y contratar una escribana pública. Es un costo más.*

La AFIP nos pide todo eso en regla para darnos turno. Nos agarró la cuarentena así que no hubo turno y ahora estamos peleando justamente eso, que nos den el turno porque nosotros

ya hicimos la presentación de las autoridades correspondientes, pero no tenemos en vigencia la matrícula porque no tenemos número de cuit.

E: - Tenemos número de matrícula, pero no tenemos...

Graciela: - Pero no tenemos número de cuit.

Susana: - Frenó todo.

E: - Por eso es qué no pueden trabajar. ¿Ustedes se encuentran inscriptas como monotributistas?

Graciela: - No, porque tenemos trabajo en el Estado. Si querés te comentamos como fue la idea de formar esa cooperativa.

E: - Dale.

Graciela: - Veníamos trabajando en los barrios, queríamos armar al principio una asociación. Nosotros trabajamos para la comunidad, hacíamos eventos para el día del niño, el día de la madre. Trabajamos en los clubes de barrio con servicios de mozo y catering. Después surgió la idea de ir sumando gente.

E: - Para que sea una fuente laboral

Graciela: - Una fuente laboral en beneficio para la gente que no tiene trabajo. Al ser diez familias, nosotras dos éramos la que teníamos trabajo estable que de hecho lo tenemos. La idea era conformar la cooperativa para los que no tuvieran trabajo y que nosotras seamos el nexo para conseguir fuentes laborales para que ellos tengan sustento económico.

Susana: - Estuvimos averiguando y queríamos formar una asociación, porque era un buen grupo, y ahí nos dijeron cuáles eran las ventajas y desventajas de tener una asociación a tener una cooperativa, entonces dijimos cooperativa.

Si bien es un grupo grande el que manejamos, dijimos ser ocho porque era menos engorroso y en la capacitación nos explicaron eso, que podíamos tener un cupo de 40 personas.

E: - Arranquemos con ochos y de última después nos asociamos.

Susana: - Exactamente. De igual modo, son socios que no están inscriptos aún, pero son socios que están a la espera de hacer cualquier tipo de eventualidad o trabajo que surja, igual ahora con la cuarentena no. Teníamos una cuadrilla de mozos, una cuadrilla si no pedían para arreglos de electricidad y otra para lo que es el gas, en eso nosotros estamos completos.

E: - ¿Sería como...?

Susana: - *Distintos servicios. Hoy como no está blanqueado, al no tener cuit, no se puede facturar. La gente igual recibe su pago, pero no es lo mismo. Algunos son monotributistas y otros no, la mayoría de las chicas que tenemos están cobrando la AUH.*

E: - ¿Para ser miembro de la cooperativa tienen que estar inscriptos como monotributistas?

Graciela: - *Sí.*

Susana: - *En algunos casos sí, en otros se evalúa y no es necesario. Si no vas a brindar algún servicio podés ser socio igual, pero socio actico quiere decir que tenés que estar apoyando a todas las actividades que realice la cooperativa.*

E: - ¿Me podrías explicar, Susana, cuando sí y cuando no? ¿Para trabajar en la cooperativa necesitas estar como monotributista?

Susana: - *Como monotributista sí porque tenes que facturar. Acordate que nosotros estamos exentos, pero tenemos cierta cantidad de margen. Nosotros no podemos blanquear cuando tomamos personal, supongamos.*

Hoy ganamos una licitación de limpieza de Desarrollo Social, un ejemplo, yo no le puedo facturar al estado, ósea que nadie de la cooperativa puede facturar todos los meses al estado un millón de pesos, por ejemplo. No puedo ser paulatino si tengo cinco empleados que necesitan el trabajo. Yo no le puedo facturar a los que vamos a contratar y también al organismo.

Yo le facturo al organismo como ente regulado del resto, el resto se tiene que anotar como monotributista social y ellos nos facturan a nosotros lo que nosotros le pagamos de sueldo. Está puesto al estatuto.

E: - Paso en limpio. Cooperativa con cuit es la que factura al estado, en este caso al Ministerio de Desarrollo Social.

Susana: - *Al estado como a empresas privadas, pueden ser bancos.*

E: - Sí, tomemos este caso. Factura la cooperativa, luego sus asociados le facturan a la cooperativa por lo que perciben de utilidades.

Susana: - *Exactamente*

E: - ¿En qué casos no es necesario que estén inscriptos como monotributistas?

Susana: - *Solamente si estás activo dentro de la comisión porque no podés ser adherente a lo que vas a hacer. Por ejemplo, si recibo en el día de mañana por un trabajo X, porque se puede hacer y está expuesto en uno de los artículos, yo puedo pagar a un secretario y le puedo hacer un sueldo, yo como cooperativo si puedo facturar, pero no puede contar con el beneficio de contar con una obra social cosa que con un monotributo lo tenes.*

Es mayor cantidad de dinero el que fuga la cooperativa si yo blanqueo un empleado, ¿se entiende?

E: - Porque no le tenes que pagar aportes.

Susana: - En este caso se lo estarían pagando ellos.

E: - La experiencia dentro de la Dirección de Cooperativas y Mutuales, el acompañamiento y todo eso...

Susana: - Lo nuestro fue excelente, estuvieron atentos continuamente. En todas las etapas nosotros llamábamos y ellos nos llamaban, fue excelente de parte de cooperativas y mutuales.

Graciela: - Y lo sigue siendo.

E: - ¿Podríamos decir acompañamiento continuo?

Susana y Graciela: - Sí.

E: - ¿A pedido de partes y de oficio, por voluntad de ellos?

Susana: - Por voluntad de ellos más que nada.

En ese sentido, más allá de que ahora cambiaron la directiva, seguimos exactamente igual. Ellos como que se preocupan, nos avisan si se está demorando algo o si tenemos que agilizar otra, nos avisan que entremos a la página, se les pasa el tiempo. Todo eso permanentemente por correo y cuando llegó la matrícula también.

E: - Podríamos decir que el acompañamiento de la dirección es minuto a minuto, pero el freno está en el INAES.

Susana: - No, incluso en el INAES nosotros hemos llamada y nos atendió un señor muy consciente de todo, y del apuro nuestro, y también lo apuró. No podemos de ninguna de las dos partes que hubo trabas.

Graciela: - En realidad el freno está en la AFIP.

E: - No, pero el INAES se entregaron las cosas en junio y en noviembre...

Susana: - Es que pasa por diferentes sectores. Se preocupaba el que estaba a cargo, que es el director del INAES que no recuerdo el nombre, el automáticamente llamaba acá o nos llamaba a nosotros, nos dio su número "llamen cuando lo necesiten" yo les voy diciendo como va.

De las dos partes recibimos el seguimiento, no tuvimos problema.

E: - ¿Algún otro trámite que han tenido que hacer?

Susana: - Ahora la AFIP nos traba la cuenta bancaria. El banco Credicoop tiene un sector donde ayudan específicamente a las cooperativas. Vino una chica que entiende mucho de cooperativas, pero se trabaja desde el banco, entonces nos explicó los beneficios y

seguimos en contacto con el banco. El tema es la trabaja de la AFIP, nosotros si no tenemos el cuit se nos hace imposible continuar el tramite porque el tercer paso es: Vamos a la AFIP, nos dan el número de cuit, nos dirigimos a restas, nos inscribimos en rentas y una vez que tenemos todos los papeles en regla vamos al banco, que es la última parte.

E: - Hoy estamos trabados por la AFIP, por el cuit.

Una vez que ustedes tengan el cuit, van a rentas, se inscriben en ingresos brutos y al banco.

Susana: - Ahí arrancamos de nuevo. Ósea, arrancamos como queríamos en realidad, la idea es estar blanqueado y tener todo como corresponde. Antes decíamos: “Somos un grupo de mujeres – más mujeres que varones, te comento – que estamos trabajando en son de ayudar al resto. Cuando decidimos hacer esto es justamente para estar blanqueados, para ser reconocidos, para que esas personas tengan una identidad.

E: - Además de poder garantizarle una obra social y demás.

Susana: - Y un trabajo, que es lo que te piden.

Graciela: - Incluso ahora nos piden referencias de los chicos que son socios y de otros que van a ser socios, que prestan servicios. Buscamos el listado que tenemos y recomendamos, es excelente el trabajo que hacen y que aprendieron en el “Emprender”, eso también lo tenemos en cuenta. Gente que está en la cooperativa fue al “Emprender”, hizo capacitaciones, se siguen capacitando y eso te da garantías en el trabajo que la cooperativa va a brindar y que brinda a través de contactos que uno tiene.

E: - ¿Algo más que me quieran comentar de las experiencias, de los trámites administrativos, de las asambleas, de las reuniones entre ustedes?

Graciela: Yo personalmente tengo que decir que estoy aprendiendo, la verdad es que de cooperativas sabía muy poco y voy aprendiendo todos los días. Sabemos que las burocracias y los papeles son medios engorrosos, pero hay que tener paciencia y se logran las cosas.

Nosotras estábamos acostumbradas a trabajar y a los hechos. Se nos ocurría ayudar a una iglesia evangelistas, que le hemos hecho para el día del niño, y salíamos a pedir caramelos, nos disfrazábamos de payaso y eso. Acá no, es otra cosa, es un servicio que prestas y hay que estar en regla porque sino no podes hacer nada, una para el beneficio nuestro y otro para la gente.

E: - Más allá de ustedes dos, que tiene un trabajo formal, sería para el que no lo tiene.

Graciela: - Claro, la idea fue esa.

Susana: - *Incluso la idea es que ellas aprendan en que no solamente está el servicio domestico y se quedan ahí. Algunas están estudiando, les cuesta porque son mamás solas en su mayoría, y entonces lo que tratamos es eso, impulsar a que se puede.*

Uno lo vivió, por eso. Vos te preguntaras ¿cuál es el beneficio para nosotras que tenemos trabajo?, pero uno tiene atrás una carga familiar que están sin empleo, que están estudiando o han estudiado y hoy no consiguen, la vecina, el amigo o un montón de gente hay detrás. Nosotros pensando en todos ellos, sin sacar beneficios propios, por que el único beneficio propio es ser reconocidas en que alguien por lo menos se ocupa de alguien. En este caso nosotras siempre fuimos de la parte social.

E: - ¿A qué rubros piensan expandirse? Me comentaron mesero, gasista, electricista

Graciela: - *Las chicas de limpieza que son excelente. Con esto del covid tenemos pensado hacer una capacitación...*

Susana: - *En higiene, que es más completo. Cada una ha tenido una experiencia que a vivido, que sigue viviendo, que es distinta a la que a podida tener uno. Entonces vamos a hacer una capacitación usando el protocolo, que es lo que nos piden, como para que ellas sepan y cuenten su experiencia. Sería un taller más dinámico para gente que ha quedado muy estresada con esta situación del covid. La idea sería utilizar las herramientas que tiene la cooperativa y la posibilidad de tener contactos con gente que sabe y nos dan gratuitamente curso de capacitaciones.*

E: - Considerando esta posibilidad amplia a distintos rubros. ¿Prestaron atención al objeto, cooperativoa de trabajo de todas estas posibilidades, en el acta constitutiva?

Susana: - *De hecho, está como cooperativa de servicios y vivienda.*

Graciela: - *Tenemos el máximo, entran todos los servicios incluso el de transporte.*

E: - El asesoramiento previo ¿De dónde salió?

Susana: - *Primero lo tuvimos del director de cooperativas, Martín Mena.*

Graciela: - *El era de personalidad jurídica.*

Susana: - *De ahí surgió, cuando fuimos a plantearle que queríamos hacer una asociación, el nos amplió y nos dijo: “estos es asociación y está limitado, esto es cooperativa y es amplio”. De ahí surgió la idea.*

E: - De ahí surgió la idea, ¿pero la capacitación para realizar el acta constitutiva?

Susana: *Lo dio Dirección de Cooperativas y Mutuales, todo salió de ellos. Una vez que tuvimos contacto con este señor Martín, nos derivo y bueno. Nos asesoraron, nos dijeron como se armaba – vez que tiene un encuadre raro-, nos pasaron todo como es.*

E: - Como es el acta y todo eso.

Graciela: - *Nos mandaron todo por correo.*

Susana: - *Ayudaron muchísimo.*

E: - ¿La capacitación formal arrancó, pero los asesoraron antes de realizar la asamblea?

Susana y Graciela: *Si, antes.*

E: - ¿Quieren agregar algo más?

Susana: - *Te voy a dar mi experiencia. Yo estuve en cooperativas de trabajo, pero de taxi y es totalmente distinta a lo que hoy se maneja ya que es una cooperativa más amplia y con más recurso humano. En la cooperativa de taxi no tenes recurso humano, tenes recurso de vehículos.*

Esto es una experiencia más dentro de cooperativas y mutuales, pero fue distinta la capacitación, fue distinta la experiencia. Por ahí corríamos porque se nos vencía los plazos de una nota. Te alienta saber que la gente que está detrás nuestro nos decían “sigan chicas”.

Fuimos muy felicitadas y acompañadas, en su momento, por los políticos en cuanto a resolver las situaciones que ya tenían que estar y al abrirnos puertas. Están esperando esto porque tenemos la posibilidad real de trabajo, que es eso que nos preocupa, por la gente que hoy necesita el trabajo.